

ORDENANZA 7.591/17 Y SUS MODIFICATORIAS

CODIGO DE FALTAS DE LA CIUDAD DE CENTENARIO

INDICE

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- TITULO I: DISPOSICIONES GENERALESPag. 3
- TITULO II: DE LOS PRINCIPIOSPag. 3
- TITULO III: DE LAS PENASPag. 4
- TITULO IV: DE LA RESPONSABILIDAD Pag. 5
- TITULO V: DE LA REINCIDENCIAPag. 5
- TITULO VI: DEL CONCURSO DE CONTRAVENCIONESPag. 6
- TITULO VII: DEL PROCEDIMIENTO
 - CAPITULO I: DE LA COMPETENCIA Pag. 6
 - CAPITULO II: DE LOS ACTOS INICIALES Pag. 6
 - CAPITULO III: DEL JUICIO..... Pag. 8
- TITULO VIII: DE LA EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS Pag. 8
- TITULO IX: DE LA PRESCRIPCIÓN Pag. 9
- TITULO X: DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Pag. 9

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

- TITULO I: DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL Pag. 9
- TITULO II: DE LAS FALTAS CONTRA LA CALIDAD AMBIENTAL, SANIDAD E HIGIENE
 - CAPITULO I: DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Pag. 11
 - CAPITULO II: DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS Pag. 12
 - CAPITULO III: DE LAS ANTENAS Pag. 13
 - CAPITULO IV: DE LAS ACCIONES SOBRE EL SOPORTE NATURAL Pag. 13
 - CAPITULO V: DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES Pag. 14
 - CAPITULO VI: DE LOS RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS Pag. 15
 - CAPITULO VII: DE LAS EMISIONES Y RADIACIONES Pag. 16
 - CAPITULO VIII: DE LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL Pag. 17
 - CAPITULO IX: DE LA SANIDAD E HIGIENE PÚBLICA Pag. 17
 - CAPITULO X: DE LA SANIDAD, HIGIENE Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES Pag. 18
 - CAPITULO XI: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA Pag. 19
 - CAPITULO XII: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA Pag. 20
 - CAPITULO XIII: DE LOS NATATORIOS DE USO PUBLICO Pag. 21
 - CAPITULO XIV: DE LA HIGIENE MORTUORIA Pag. 22
- TITULO III: DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR
 - CAPITULO I: DE LA SEGURIDAD EN GENERAL Pag. 22
 - CAPITULO II: DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES Pag. 23
 - CAPITULO III: DE LOS LOTEOS Pag. 24
 - CAPITULO IV: DE LAS OBRAS EN LA VIA PÚBLICA Pag. 25

○	CAPITULO V: DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS	Pag. 26
○	CAPÍTULO VI: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES	Pag. 29
○	CAPÍTULO VII: DE LA VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS	Pag. 31
○	CAPITULO VIII: DE LA VENTA Y/O CONSUMO DE ALCOHOL	Pag. 31
○	CAPITULO IX: DE LA SALUD DE LOS CIUDADANOS.....	Pag. 33
○	CAPITULO X: DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.....	Pag. 35
○	CAPITULO X: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA.....	Pag. 35
●	TITULO IV: DE LAS FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR	
○	CAPITULO I: DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOCUMENTACION.....	Pag. 35
○	CAPITULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES DEL VEHICULO.....	Pag. 37
○	CAPITULO III: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO.....	Pag. 38
○	CAPITULO IV: VIAS MULTICARRILES.....	Pag. 42
●	TITULO V: DE LAS FALTAS AL TRANSPORTE DE PERSONAS Y COSAS	
○	CAPITULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO Y AUTOS REMISSE.....	Pag. 43
○	CAPITULO II: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR	Pag. 46
○	CAPITULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS	Pag. 47
○	CAPITULO IV: DEL TRANSPORTE DE CARGAS	Pag. 48
○	CAPITULO V: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS TAXI FLET	Pag. 50
	<u>LIBRO TERCERO</u>	
●	TITULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	Pag. 50

CÓDIGO DE FALTAS DE LA CIUDAD DE CENTENARIO

LIBRO PRIMERO **PARTE GENERAL**

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º: JURISDICCIÓN.- Este código se aplicará por contravenciones que se cometieren o tuvieren sus efectos en la Ciudad de Centenario, Provincia de Neuquén, en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del “Poder de Policía” municipal y en los casos de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a este Municipio, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTICULO 2º: FALTA – CONTRAVENCIÓN – INFRACCIÓN.- Los términos “falta”, “contravención” e “infracción”, son de uso indistinto en el presente.-

ARTICULO 3º: OBRAR CULPOSO.- El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.-

TITULO II **DE LOS PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 4º: PRINCIPIOS GENERALES.- En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22); en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional); en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en la Carta Orgánica de la Ciudad de Centenario.-

ARTÍCULO 5º: PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por norma dictada con anterioridad al hecho del proceso e interpretada en forma estricta.-

ARTÍCULO 6º: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-

ARTÍCULO 7º: NORMA MÁS BENIGNA.- Si la norma vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la sentencia, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esta nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la pena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la norma más benigna, operan de pleno derecho.-

ARTÍCULO 8º: INTERPRETACION. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

ARTÍCULO 9º: IN DUBIO PRO REO.- En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al infractor.-

ARTÍCULO 10º: NON BIS IN ÍDEM.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-

TÍTULO III DE LAS PENAS

ARTÍCULO 11º: PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.- Las penas que este Código establece son:

1) PRINCIPALES:

- a) **Multa:** Es la sanción pecuniaria a oblar por un infractor por la comisión de una o más contravenciones, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de “módulos” que se prevean para cada contravención.
El valor del módulo será determinado por una ordenanza especial.
- b) **Amonestación:** Es la sanción que importa un llamado de atención al infractor, sin perjuicio de la imposición de costas y costos.-

2) ACCESORIAS:

- a) **Demolición:** Es la sanción que importa la destrucción de lo que fuere realizado en contravención a las disposiciones legales.-
- b) **Decomiso:** Es la sanción que importa la pérdida -para el propietario- de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción, sea éste autor o no de la falta cometida.
- c) **Clausura:** Es la sanción que importa el cierre total o parcial de la obra, establecimiento o instalación industrial o comercial en infracción a la legislación vigente.-
La clausura no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante la misma se prolongará, vencido el plazo, hasta tanto se subsane el hecho que originó la infracción.-
- d) **Inhabilitación:** Es la sanción que importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. La suspensión no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante la misma se prolongará, vencido el plazo máximo, hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motivara la sanción.-
- e) **Baja de Licencia:** Es la sanción que importa la baja de la licencia comercial del titular que haya incurrido en reiteradas faltas.-
- f) **Inhibición:** Es la sanción que importa la inhabilitación del titular de la licencia comercial por un plazo determinado, para la obtención de una nueva.-
- g) **Remoción:** Es la sanción que importa el retiro y traslado de lo asentado o plantado en contravención a las disposiciones legales.-
- h) **Subsanación:** Es la sanción que importa la obligación de ejecutar acciones, por sí o por terceros –a costa del infractor-, tendientes a remediar los perjuicios actuales o potenciales que provocare la infracción cometida.-
- i) **Curso de Educación Vial:** Es la sanción que importa la obligación de aprobar un curso de reeducación vial.
- j) **Seminario sobre Adicciones:** Es la sanción que importa la obligación de concurrir a un seminario sobre adicciones dictado por algún organismo oficial y según la cantidad de horas que determine el juzgado.

ARTÍCULO 12º: GRADUACIÓN DE LAS PENAS.- Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

ARTÍCULO 13º: ATENUANTES. Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor, o en casos especiales, perdonarse

la multa, exceptuándose de tales supuestos a las infracciones que expresamente están excluidas del pago voluntario.

Aplicada la sanción, y en cualquier momento antes de su cumplimiento, el Departamento Ejecutivo, podrá también perdonar la multa mediante resolución expresa y fundada.

ARTICULO 14º: PENAS EN SUSPENSO. En los casos de primera condena, en las sanciones de multa o arresto, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

ARTÍCULO 15º: CONVERSIÓN DE LA PENA. TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.- Cuando el condenado acredite la imposibilidad de pago de la multa o ante reincidencia habitual o cuando se considere la sanción más adecuada al caso, el Juez podrá convertir el importe de la misma, en horas de trabajo de utilidad pública, que se hará en razón de de 1 (UNA) hora de trabajo por cada 5 (CINCO) módulos fijados.-

El Trabajo de Utilidad Pública importará la realización de tareas comunitarias en establecimientos públicos u otras instituciones de bien público o sobre bienes de dominio público municipal.

Este trabajo deberá adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor teniéndose en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

TITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 16º: RESPONSABILIDAD PERSONAL.- Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión.-

ARTICULO 17º: RESPONSABILIDAD POR TERCEROS.- Las personas de existencia física o ideal serán responsables por las faltas que cometieren las personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, en su beneficio, con su autorización o consentimiento. Asimismo, también serán responsables cuando fueren negligentes en el deber de cuidado o vigilancia de las mismas. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.-

ARTICULO 18º: RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD.- A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas a partir de los 17 (DIECISIETE) años.-

Cuando se condene pecuniariamente a un menor de edad, serán responsables solidariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-

TITULO V DE LA REINCIDENCIA

ARTICULO 19º: REINCIDENCIA.- Habrá reincidencia cuando el condenado por una falta cometiere una nueva contravención de la misma naturaleza, siempre que entre la condena anterior y la nueva falta no hubieren transcurrido 2 (DOS) años.-

ARTICULO 20º: REINCIDENCIA HABITUAL.- Se considerará reincidencia habitual cuando el infractor registre tres o más infracciones de la misma naturaleza en los dos años inmediatos anteriores contados a partir de la última. En este supuesto el Juez podrá ampliar los plazos de inhabilitación hasta 3 (TRES) años.-

TITULO VI DEL CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 21°: CONCURSO IDEAL.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.-

ARTICULO 22°: CONCURSO REAL.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.-

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 23°: IMPRORROGABILIDAD.-La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

ARTÍCULO 24°: RECUSACION Y EXCUSACION.- Los jueces de faltas no podrán ser recusados, debiendo excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Neuquén

CAPITULO II DE LOS ACTOS INICIALES

ARTICULO 25°: INICIO.-Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante las autoridades municipales o el Juzgado de Faltas de la ciudad de Centenario.

ARTICULO 26°: ACTAS.- El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato y en el lugar un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancias de los mismos y características de los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlos.
- d) Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
- e) Firma del agente con aclaración de nombre.

ARTICULO 27°: DECLARACION JURADA TESTIMONIAL.- El acta tendrá para el agente interviniente carácter de declaración jurada testimonial y, cuando reúna las condiciones mencionadas en el artículo anterior y no sea enervada por otras pruebas, podrá ser considerada por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor.

ARTICULO 28°: PRUEBAS.- Las faltas de tránsito pueden comprobarse a través de medios electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video, aprobados por la autoridad de aplicación conforme la normativa vigente desde medios móviles o puestos fijos. Las actas de comprobación de faltas confeccionadas a través de los medios señalados en el párrafo precedente deberán cumplir con los recaudos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 27 de la presente Ordenanza, y los que se indican a continuación:

- a) Imagen o imágenes del vehículo, según sea necesario, al momento de la infracción con la identificación del dominio o chapa patente. En ningún caso podrán emitirse imágenes que identifiquen a los ocupantes del vehículo registrado.
- b) Contravención cometida y en caso de control de velocidad de circulación, velocidad permitida y velocidad registrada.
- c) Identificación del equipamiento utilizado.

ARTICULO 29°: NOTIFICACIONES.- Recibida el acta de comprobación por la oficina respectiva del Tribunal Municipal de Faltas, se notificará al causante infractor para que comparezca dentro del plazo que se fije.

ARTICULO 30°: OFICIAL NOTIFICADOR.- El Juzgado contará con un oficial notificador, encargado de realizar las notificaciones pertinentes, según las disposiciones del Juez.

ARTICULO 31°: MEDIOS DE NOTIFICACION.- La notificación deberá ser fehaciente y deberá ser realizada por:

- a) **POR ACTA:** El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los requisitos establecidos en los artículos anteriores y dará al mismo una copia de ella, quedando así citado a comparecer ante el Tribunal Municipal de Faltas en los términos transcritos en el acta.
- b) **POR CEDULA:** Cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, el Juez dispondrá la notificación mediante cédula, la que podrá notificarse personalmente, con la firma del presunto infractor o, si no se encontrare a este, con fijación en la puerta del mismo.
- c) **POR CARTA:** Cuando la infracción sea imputada a una persona con domicilio fuera de la ciudad, la misma será notificada mediante misiva

ARTICULO 32°: COMPARECENCIA INMEDIATA.- Procederá la conducción inmediata del imputado ante el Juez cuando así lo exigiera su estado o la índole o gravedad de la falta. A tal fin, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.-

ARTICULO 33°: DESCARGO.- Es el acto mediante el cual el imputado de una falta presenta las pruebas de que intente valerse. El mismo deberá realizarse dentro de las 72 Hs. Hábiles de notificado de la infracción que se le imputa y contener los datos precisos y actuales del infractor, N° de documento, Domicilio Real, y constituido y teléfono o dirección de e-mail, así como la versión de los hechos imputados y toda la prueba que considere pertinente.

El descargo podrá realizarse:

- a) **PERSONALMENTE:** Por escrito o verbalmente mediante audiencia tomada por el personal autorizado a tal efecto, directamente por el imputado.-
- b) **REPRESENTACIÓN:** El imputado por una falta podrá ser representado en juicio por tercero que acredite autorización suficiente o formular descargo por escrito, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal.

ARTICULO 33 BIS: DECLARACIÓN DE REBELDÍA.- La parte con domicilio conocido, debidamente notificado, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación será declarada en rebelde de oficio. Las resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley. La rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos afirmados por quien obtuvo la declaración.-

ARTICULO 34°: AMPLIACION DE IMPUTADOS.- Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.

ARTICULO 35°: MEDIDAS DE VERIFICACION.- En la verificación de las faltas, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, incluyéndose las de secuestro y clausura sujetas a ratificación del Tribunal, comunicándolas al Juez antes de las 24 horas subsiguientes.

ARTICULO 36°: INTERROGATORIO.- El juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta.

ARTICULO 37°: MEDIDAS PREVENTIVAS.- Los elementos y/o vehículos secuestrados, se devolverán al titular de dominio, después de la comparecencia ante el Tribunal, del responsable y/o apoderado de la falta y del pago

total de la multa impuesta, siempre que el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado o que la devolución fuera incompatible con la infracción cometida, o que atente contra la seguridad y/o tranquilidad pública. En ningún caso el secuestro podrá extenderse por un término superior a 30 (treinta) días, salvo la infracción sobre el transporte ilegal, ya sea taxis, remises, ómnibus y transportes escolares, donde el término será de 6 (seis) meses.

Los días de clausura preventiva serán descontados de la sanción de la misma especie que fuere impuesta.

CAPITULO III **DEL JUICIO**

ARTICULO 38º: PROCEDIMIENTO.- El procedimiento será escrito. El Juzgado notificará al presunto infractor, los antecedentes contenidos en las actuaciones y le tomará el descargo pertinente, garantizando el derecho de defensa. La prueba será ofrecida y producida en el mismo acto de descargo, si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer su prórroga. El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer.

ARTICULO 39º: PARTICULARES.- No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

ARTICULO 40º: DICTADO DE SENTENCIA.- Producido el descargo y sustanciada la prueba, o cuando el presunto infractor, citado a comparecer no lo hiciera en el plazo establecido, el Juzgado dictará sentencia de inmediato, con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dicta el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído al imputado, o de su incomparencia estando debidamente citado.-
- c) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si corresponde, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- d) En caso de clausura, individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías u objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.
- e) Citará la disposición legal violada, si no estuviera correctamente consignada en la denuncia o en el acta de comprobación.
- f) Dejará breve constancia de las circunstancias y las mencionará expresamente.

ARTICULO 41º: VALORACION DE PRUEBAS.- Para tener por acreditada la falta, el Juez apreciará el valor de las pruebas producidas conforme con el sistema de la sana crítica.

TITULO VIII **DE LA EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS**

ARTICULO 42º: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL.- La acción contravencional se extingue:

- a) Por pago voluntario del MINIMO de la multa para todas las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa y siempre que la infracción no esté expresamente excluida de admitir pago voluntario.-
- b) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del MAXIMO de la multa para las faltas sancionadas exclusivamente con esa pena y siempre que la infracción no esté expresamente excluida de admitir pago voluntario.-
- c) Por muerte del infractor.-
- d) Por prescripción.-

ARTICULO 43º: PAGO VOLUNTARIO DEL MÍNIMO. PLAZO.- El pago voluntario del mínimo podrá efectuarse personalmente o por terceros dentro de los 10 (DIEZ) días hábiles a contar desde la confección del acta de verificación o de la primera notificación fehaciente del Juzgado.

ARTICULO 44º: FORMAS DE PAGO.- El Poder Ejecutivo Municipal, como ente recaudador, del pago de las

multas, podrá fijar planes de pago de hasta 24 cuotas, según el valor de las mismas, y habilitar el sistema de pago con tarjetas de crédito y débito.-

ARTICULO 45°: EXTINCIÓN DE LA PENA.- La pena se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.-
- b) Por condonación o exención efectuada con arreglo a las disposiciones legales.-
- c) Por muerte del imputado.-
- d) Por prescripción.-

ARTICULO 46°: La prescripción sólo será declarada contra presentación del condenado una vez transcurrido el plazo de 2 (DOS) años de la sentencia, sin que se produzcan interrupciones del mismo.-

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 47°: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- La acción se prescribe a los 2 (DOS) años de cometida la falta.

ARTICULO 48°: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- La prescripción de la acción se interrumpe por:

- a) La citación a descargo.-
- b) La interposición de recursos.-
- c) La comisión de una nueva falta.-

ARTÍCULO 49°: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- La pena se prescribe a los 2 (DOS) años de dictada la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 50°: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- La prescripción de la pena se interrumpe por:

- a) La notificación de la sentencia definitiva.-
- b) La interposición de demanda para el cobro judicial de la demanda.-

TITULO X DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

ARTÍCULO 51°: ALCANCE.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.-

ARTÍCULO 52°: PROCEDENCIA.- El sobreseimiento procederá cuando:

- a) La acción contravencional se ha extinguido.
- b) El hecho investigado no se cometió.
- c) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- d) La contravención no fue cometida por el imputado.
- e) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- f) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecido en el artículo 27°.
- g) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el artículo 26° no sean suficientes para acreditar la falta.

ARTICULO 53°: SENTENCIA ABSOLUTORIA.- La sentencia absolutoria libera de culpa y cargo al imputado.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I
DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 54º: VIOLACION DE SELLOS.- El que violare, destruyere, ocultare o alterare sellos, precintos o fajas de intervención colocados o dispuestos por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 20 a 80 (VEINTE A OCHENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 55º: VIOLACION DE CLAUSURA.- El que violare una clausura impuesta por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 20 a 80 (VEINTE A OCHENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 56º: VIOLACION DE INHABILITACION.- El que violare una inhabilitación impuesta por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 30 a 80 (TREINTA A OCHENTA) y nueva inhabilitación. El nuevo plazo, se sumará al tiempo no cumplido del anterior. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 57º: OBSTACULIZAR INSPECCION.- El que perturbare o impidiere la inspección que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 58º: AGRESION A AGENTES EN FUNCIONES.- Todo aquel que con el fin de evitar las tareas realizadas por los agentes municipales en ejercicio del poder de policía inherente a la Municipalidad de Centenario ejerciera violencia física contra estos, será sancionado con una multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos e inhabilitación, clausura o cancelación de los permisos que se le hubiere otorgado la Municipalidad para la actividad que origine la infracción. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 59º: CONSIGNAR DATOS FALSOS.- El que procurare evitar o disminuir derechos u obligaciones, consignando datos falsos o inexactos, será sancionado con multa de 30 a 80 (TREINTA A OCHENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 60º: UTILIZACION DE DENOMINACIONES.- El que indujere a error sobre el carácter de una persona, entidad o asociación mediante la utilización de nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Centenario o sus dependencias o mediante expresiones tales como Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal o mediante el escudo, insignias o emblemas pertenecientes a la Municipalidad o usados por sus dependencias, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 61º: INCUMPLIMIENTO DEL CURSO DE EDUCACIÓN VIAL Y/O SEMINARIO DE ADICCIONES.- El que incumpliere con el Curso de Educación Vial y/o el Seminario sobre Adicciones impuesto por el Juez, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 62º: RESISTENCIA A LA COLOCACIÓN DE INDICADORES Y SEÑALES.- El que se resistiere por cualquier medio a la colocación de indicadores y señales públicas, cuando éstos fueren exigibles, será sancionado con multa de 30 a 80 (TREINTA A OCHENTA). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 63º: DESTRUCCION DE INDICADORES Y SEÑALES PÚBLICAS.- El que alterare, destruyere, removiere o por cualquier maniobra provocare la ilegibilidad de indicadores y señales públicas colocadas por la autoridad municipal o autorizadas por ella será sancionado con multa de 50 a 150 (CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 64º: FALSA DENUNCIA.- El que denunciare falsa y maliciosamente una contravención ante la autoridad, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos. Esta multa no admitirá pago

voluntario.-

ARTÍCULO 65°: FALSO TESTIMONIO.- El testigo de una causa contravencional que en su testimonio hecho ante la autoridad competente, afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, será sancionado con multa de 30 a 50 (TREINTA A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 66°: INCUMPLIMIENTO DE ORDENES.- El que incumpliere en tiempo y forma órdenes o intimaciones impuestas notificadas debidamente, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos e inhabilitación o clausura.-

ARTÍCULO 67°: INCUMPLIMIENTO DE REGISTRACION.- El que incumpliere con la inscripción en los registros pertinentes que la reglamentación exija, será sancionado con multa de 20 a 75 (VEINTE A SETENTA Y CINCO) módulos.-

ARTÍCULO 68°: FALTA DE EXHIBICION DE DOCUMENTACIÓN.- El que no exhibiere la documentación exigible en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

TITULO II DE LAS FALTAS CONTRA LA CALIDAD AMBIENTAL, SANIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 69°: FALTA DE DECLARACION AMBIENTAL O DECLARACION URBANO AMBIENTAL.- El que no contare con la declaración ambiental o declaración urbano ambiental, cuando la legislación vigente así lo exija, será sancionado con una multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 70°: FALTA DE CERTIFICADO DE USO AMBIENTAL.- El que no contare con el certificado de uso ambiental emitido por la Autoridad de Aplicación cuando la legislación vigente así lo exija, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 71°: FALTA PLAN DE CONTINGENCIAS.- El que no contare con el Plan de Contingencias exigido por la Autoridad de Aplicación cuando la legislación vigente así lo exija, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 72°: FALTA DE PRESENTACION DE INFORMACION AMBIENTAL POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES IMPACTANTES.- El que no contare con cualquiera de los estudios de impacto ambiental exigidos por la legislación vigente, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura.

En los casos de actividades mineras, hidrocarburíferas o de instalación o funcionamiento de antenas de telefonía fija, celular e internet, la multa será de 200 a 2.000 (DOSCIENTOS MIL A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 73°: INFORMACIÓN FALSA O INCOMPLETA DE CONSULTORES AMBIENTALES.- El Consultor Ambiental que estuviere inscripto en el Registro Provincial pertinente será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos cuando:

- a) Falseare o proporcionare a la Autoridad de Aplicación información falsa o notoriamente incorrecta al momento de la inscripción como consultor.-

- b) Presentare la información de los estudios o informes de manera tal que induzcan a la Autoridad de Aplicación a error o incorrecta interpretación de los informes de impacto ambiental, los estudios de impacto ambiental o las auditorías ambientales.-
- c) Incluyere información falsa o incorrecta en los estudios, informes o auditorías que se realicen.-
- d) Hubiere perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.-
- e) Omitiere o restringiere información requerida por la Autoridad de Aplicación.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.

Quien contratare al Consultor Ambiental o en cuyo beneficio se hiciere el Informe, será solidariamente responsable del pago de las multas por las infracciones previstas en los incisos a), b) y c) precedentes.-

El Juez podrá suspender o caducar la autorización como Consultor Ambiental.-

ARTÍCULO 74°: FALTA DE ACTUALIZACION DE CONSULTORES AMBIENTALES.- El Consultor Ambiental que estuviere inscripto en el Registro Municipal pertinente será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos cuando:

- a) Omitiere mantener actualizados en tiempo y forma sus antecedentes profesionales en el plazo correspondiente.-
- b) Omitiere notificar en tiempo y forma cualquier modificación en la nómina de los profesionales declarados.-
- c) No actualizare en tiempo y forma el domicilio que hubiere denunciado.-

CAPÍTULO II **DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS**

ARTÍCULO 75°: FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO.- El que desarrollare una actividad hidrocarburífera y no contare con su inscripción en el registro u organismo pertinente, será sancionado con multa de 100 a 2.000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 76°: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.- El que incumpliere las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, o se negare a inspecciones, controles y monitoreos que la Municipalidad realice en ejercicio de su poder de policía, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 77°: FALTA DE DOCUMENTACIÓN POR ABANDONO DE INSTALACIÓN.- El que no contare con los estudios, protocolos o auditorías correspondientes de acuerdo a la legislación vigente por abandono de instalación, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 78°: INCUMPLIMIENTOS A NORMATIVA DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLES.- El que incumpliere la legislación vigente en lo que respecta al almacenamiento y despacho de combustibles y lubricantes, con un almacenamiento igual o superior a los 1500 litros, será sancionado con una multa de 200 a 1.000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos, a la que podrá sumarse la clausura e inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 79°: FALTA DE PRESENTACIÓN DE GRAFICOS DE TENDIDOS.- El que no presentare los gráficos de tendidos de infraestructura sobre y bajo suelo en la forma y plazos que determine la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 500 a 5.000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 80°: FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE TENDIDOS.- El que no realizare la señalización sobre la superficie del terreno de los tendidos de infraestructura, será sancionado con multa de 200 a 1.000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 81°: FALTA DE COMUNICACIÓN DE ACCIDENTES.- El que omitiere comunicar inmediatamente y en forma fehaciente a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista o accidente que genere o

puediera generar contaminación ambiental, será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 (MIL A DOSCIENTOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 82°: CONTAMINACION AMBIENTAL.- El que contaminare el ambiente con la evacuación, emisión, derrame o disposición en la vía pública, terrenos públicos o privados, cursos de aguas naturales o artificiales, superficiales o subterráneas permanentes o temporales, redes cloacales, en la atmósfera o el ambiente de productos hidrocarburífero y/o sus desechos será sancionado con multa de 10.000 a 200.000 (DIEZ MIL A DOSCIENTOS MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 83°: FALTA DE REPARACION DE DAÑOS AMBIENTALES.- El que desarrollare actividad hidrocarburífera e incumpliere con la reparación de daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, cuando la legislación vigente o el Juez así lo disponga, será sancionado con multa de 50.000 a 200.000 (CINCUENTA MIL A DOSCIENTOS MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO III **DE LAS ANTENAS**

ARTÍCULO 84°: FALTA DE HABILITACION MUNICIPAL.- El que instalare estructuras soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo sin la correspondiente habilitación municipal, será sancionado con una multa de 20 a 180 (VEINTE A CIENTO OCHENTA) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En el caso de antenas de telefonía fija, celular e internet, la multa será de 200 a 2.000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 85°: INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES Y/O AGREGADO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS SIN AUTORIZACIÓN.- El que introdujere modificaciones y/o agregados de nuevas tecnologías sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 86°: FALTA DE PRESENTACION DE INFORME ANUAL DE MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENA.- La falta de presentación en tiempo y forma del informe anual de mantenimiento de estructura soporte de antena, será sancionado con una multa de 10 a 90 (DIEZ A NOVENTA) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En el caso de antenas de telefonía fija, celular e internet, la multa será de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 87°: FALTA DE PRESENTACION DE INFORME ANUAL DE RADIACIONES NO IONIZANTES.- El responsable de soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo que omitiere presentar en tiempo y forma el informe anual de radiaciones no ionizantes, será sancionado con una multa de 10 a 90 (DIEZ a NOVENTA) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En caso de antenas de telefonía celular, la multa será de 200 a 1.000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 88°: DESCONEXION Y DESMANTELAMIENTO DE LA ESTRUCTURA SOPORTE.- El que incumpliere, en tiempo y forma con las tareas de desconexión y desmantelamiento de la estructura soporte y/o antena, será sancionado con una multa de 100 a 2.000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO IV **DE LAS ACCIONES SOBRE EL SOPORTE NATURAL**

ARTÍCULO 89°: EXTRACCIÓN DE ARIDOS SIN HABILITACIÓN MUNICIPAL.- El que extrajere áridos sin

autorización municipal, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 90°: RELLENO DE SUELOS CON MATERIALES NO APTOS.- El que rellenare suelos con materiales no aptos, será sancionado con multa de 1000 a 5.000 (MIL A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 91°: RELLENO DE SUELOS SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.- El que rellenare suelos y no contare con la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 200 a 2.000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. La escala contravencional se quintuplicará cuando el relleno de suelos sin permiso municipal afecte al soporte natural original, modifique escurrimientos superficiales, desagües naturales; construidos y/o la vegetación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 92°: FALTA DE PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN DEL MATERIAL.- El que omitiere presentar el certificado de origen del material de relleno, toda vez que le fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.

CAPÍTULO V **DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES**

ARTÍCULO 93°: EVACUACION INDEBIDA DE EFLUENTES.- El que no contare con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos en establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en contravención a las normas Municipales, Provinciales y/o Nacionales o tuviere plantas depuradoras deficientes, será sancionado con multa de 200 a 1.000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Para el caso de viviendas particulares la sanción será de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 94°: CONTAMINACION POR EFLUENTES LIQUIDOS, SÓLIDOS Y GASEOSOS.- El que provocare el derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes y/o volcado de residuos sólidos o gaseosos contaminantes, peligrosos o especiales en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, será sancionado con multa de 1.000 a 5.000 (MIL A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 95°: FALTA DE CONEXIÓN A RED CLOACAL.- El frentista que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conectare al mismo en el plazo establecido, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos para el caso de comercios e industrias y de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos para viviendas particulares.-

ARTÍCULO 96°: FALTA DE DESACTIVACION DE POZO ABSORBENTE.- El frentista que, una vez conectado al servicio de red cloacal, no efectuare la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica en el plazo establecido, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.

ARTÍCULO 97°: DESAGÜE DE PISCINAS O DEPÓSITOS DE AGUA.- El que realizare el desagüe de piscinas o depósitos de agua a la vía pública, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 98°: ARROJO INDEBIDO DE RESIDUOS.- El que arrojaré y/o acopiare en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, en contravención a las normas vigentes, cualquiera de los residuos sólidos enunciados a continuación, será sancionado con multa de 100 a 250 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos en el caso de particulares; y de 200 a 2.000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos en el caso de responsables de actividades comerciales, industriales y similares:

- a) Domiciliarios

- b) Comerciales e industriales
- c) Provenientes de Centros Asistenciales y hospitalarios
- d) Domiciliarios voluminosos
- e) Industriales voluminosos
- f) Vegetales provenientes de la poda y limpieza
- g) De construcción y demolición
- h) Animales muertos
- i) Tecnológicos
- j) Mineros (que no se encuentren previstos en otro artículo del presente Código)
- k) Tecnológicos
- l) Voluminosos
- m) Espaciales

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 99º: DESAGOTE DE EFLUENTES EN ESPACIOS PÚBLICOS.- El que realizare el desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 200 a 2.000 (CINCIENTA A DOS MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPÍTULO VI **DE LOS RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS**

ARTÍCULO 100º: MANIPULACIÓN DE RESIDUOS PATÓGENOS, TÓXICOS Y/O RADIOACTIVOS SIN INSCRIPCIÓN.- El que genere, manipulare, transportare o realizare la disposición final de residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos y no contare con la inscripción o autorización correspondiente, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 101º: DISPOSICION INCORRECTA DE RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS.- El que dispusiere residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivos en conjunto con los del tipo domiciliario, comercial y/o industrial, o genere ese tipo de residuos y realizare una incorrecta separación y disposición para su retiro, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (MIL A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 102º: DISPOSICION DE RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.- El que dispusiere residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos en espacios de propiedad pública o privada no autorizados y/o cauces de agua, o su entierro en el ejido municipal, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (MIL A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 103º: INCINERACION RESIDUOS PATOGENOS Y/O TOXICOS.- El que incinerare residuos patógenos y/o tóxicos sin contar con las infraestructuras y equipamientos adecuados a tal fin de acuerdo a la legislación vigentes, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (MIL A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 104º: TRATAMIENTO INDEBIDO DE PILAS Y BATERIAS.- El que fabricare o vendiere pilas y baterías primarias en contravención con la normativa vigente sobre energía eléctrica portátil será sancionado con multa de 100 a 5.000 (CIEN A CINCO MIL) módulos, a la que se deberá adicionar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 105º: GESTION INADECUADA DE ACEITES RESIDUALES.- El que tratare o gestionare aceites residuales de cualquier naturaleza en contravención con la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 5.000 (CINCIENTA A CINCO MIL) módulos, a la que se deberá adicionar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 106°: DERRAMES DE FLUIDOS CONTAMINANTES.- El que ocasionare el derrame de fluidos contaminantes de cualquier naturaleza y/o contaminare el suelo y/o las aguas subterráneas, será sancionado con multa de 2.000 a 20.000 (DOS MIL A VEINTE MIL) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPÍTULO VII **DE LAS EMISIONES Y RADIACIONES**

ARTÍCULO 107°: EMANACION DE GASES TÓXICOS.- El que utilizare vehículos que provoquen emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado con multa de 20 A 2000 (VEINTE A DOS MIL) módulos.-

ARTÍCULO 108°: FALTA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES.- El que circulare con vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades y no los hubiere sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (CIEN A MIL) módulos.

ARTÍCULO 109°: QUEMA A CIELO ABIERTO.- El que realizare combustión o quema a cielo abierto, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos.
Cuando producto de la acción u omisión del infractor se produjera un incendio, sea este doloso o culposo, la escala contravencional se duplicará.-

ARTÍCULO 110°: INSTALACIONES INADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS.- El que careciere de las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos; no contare con los elementos exigidos por la autoridad competente; o fuere responsable por la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA a DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 111°: EMISIONES CONTAMINANTES.- El que desarrollare cualquier actividad o proceso que provoque emisiones contaminantes al espacio aéreo urbano o emanaciones de polvo visibles que sobrepasen los límites del predio en que se realicen, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme o que, contando con el mismo, no cumpla con los valores máximos admisibles en la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (CIEN a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 112°: CONTAMINACION CON IONIZANTES.- El que provocare la emisión de contaminantes ionizantes o no ionizantes por encima de los valores permitidos por la normativa vigente o que omitiere la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (CIEN a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 113°: EMISION DE OLORES MOLESTOS.- El que provocare la emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionado con multa de:

- a) 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos, en caso de provenir de inmuebles particulares.
- b) 200 a 1000 (DOSCIENTOS a MIL) módulos, en caso de provenir de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, agroindustriales o similares.

Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 114°: CONTAMINACION SONORA.- El que provocare ruidos molestos y por razones de hora, lugar, duración, calidad o grado de intensidad, perturbe la tranquilidad o reposo de la población o cause molestias en espacios públicos o privados, será sancionado con multa de 100 a 2.000 (CIEN a DOS MIL) módulos para el caso de establecimientos comerciales o industriales, y de 20 a 50 módulos, para el caso de las viviendas particulares. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 115°: PERTURBACIONES RADIO-TELEVISIVAS.- El que provocare perturbaciones radio-televisivas mediante máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.

ARTÍCULO 116°: FALTA DE PRESENTACION DE INFORMES PARA EVALUACION ACUSTICA.- El que omitiere presentar en tiempo y forma los informes de evaluación acústica requeridos por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de 50 a 1.000 (CINCUENTA a MIL) módulos, a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 117°: INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO.- El que incumpliere con el plan de acondicionamiento acústico cuando fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 118°: VIBRACIONES.- El que produjere vibraciones u oscilaciones que excedan los límites máximos permitidos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 5.000 (CINCUENTA a CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO VIII **DE LA REMEDIACION AMBIENTAL**

ARTÍCULO 119°: FALTA DE CONFORMACION DEL FONDO RESTAURACION AMBIENTAL.- El que omitiere conformar el fondo de restauración ambiental, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 500 a 200.000 (QUINIENTOS A DOSCIENTOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 120°: FALTA DE PRESENTACION DEL SEGURO AMBIENTAL.- El que no contare con el seguro ambiental, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 500 a 50.000 (QUINIENTOS A CINCUENTA MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 121°: FALTA DE REPARACION DE DAÑOS AMBIENTALES.- El que incumpliere con la reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 1000 a 50.000 (MIL A CINCUENTA MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPITULO IX **DE LA SANIDAD E HIGIENE PÚBLICA**

ARTICULO 122°: DESINFECCIÓN Y PREVENCIÓN.- El que por falta de desinfección, destrucción de agentes transmisores, o por acción u omisión genere las condiciones propicias para provocar la transmisión de enfermedades infecciosas, será sancionado con multa de 200 a 5000 (DOSCIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 123°: FALTA DE HIGIENE EN ESTABLECIMIENTOS.- El que omitiere mantener las condiciones de higiene y salubridad en los establecimientos donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, recreativas, educativas o afines, estén o no libradas al acceso del público, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 124°: FALTA DE HIGIENE EN VIVIENDAS.- El que omitiere mantener las condiciones de higiene y salubridad en las viviendas, establecimientos particulares o sus lugares comunes, que pudiere afectar a terceros, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 125º: FALTA DE CONTROL DE PLAGAS.- El que omitiere realizar el control de plagas, conforme lo establecido en la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 2000 (CINCUENTA A DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 126º: NO EXHIBICIÓN DE CERTIFICADOS DE CONTROL DE PLAGAS.- El que incumpliere con la obligación de exhibir los certificados de control de plagas o constancias de tratamiento en lugar visible, será sancionado con multa de 50 a 80 (CINCUENTA A OCHENTA) módulos.-

ARTICULO 127º: FALTA O NO RENOVACIÓN DE LIBRETA SANITARIA.- Será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) el que:

- a) careciere de la libreta sanitaria o de toda otra documentación sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas; o
- b) no renovare la libreta sanitaria; o
- c) cometiere toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible.-

El titular del establecimiento comercial, industrial o asimilable será solidariamente responsable ante la Municipalidad de la multas por las contravenciones que pudieren cometer sus empleados y/o dependientes en relación a la documentación sanitaria exigible.-

CAPITULO X **DE LA SANIDAD, HIGIENE Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**

ARTICULO 128º: VENTA, TENENCIA DE ANIMALES EN INFRACCION A NORMAS SANITARIAS.- El que vendiere, expusiere, criare, explotare, tuviere, guardare o paseare animales en lugares prohibidos o incumpliere las normas sanitarias o de seguridad vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 129º: ALIMENTACION INDEBIDA DE ANIMALES PARA CONSUMO.- El que alimentare animales para consumo humano, será sancionado con una multa será de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 130º: ESPECTÁCULOS O EXHIBICIONES DE ANIMALES SILVESTRES.- El que utilizare animales silvestres en espectáculos o simple exhibición con fines comerciales o benéficos, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos a la que deberá sumarse el decomiso de los animales. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 131º: FALTA DE INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIA DE ANIMALES.- El que explotare, criare, tuviere o vendiere animales y omitiere inscribirse en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 50 a 250 (CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA) módulos.-

ARTÍCULO 132º: CRÍA DE ANIMALES EN ZONAS NO AUTORIZADAS.- El que explotare, criare, tuviere o vendiere animales en zona no autorizada a tal fin o en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 500 (DCINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, a la que deberá sumarse la clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 133º: FALTA DE CERTIFICADOS SANITARIOS.- El que omitiere presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 134º: FALTA DE REGISTRO DE ANIMALES: El que omitiere registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 135°: TENENCIA IRRESPONSABLE DE MASCOTAS.- El poseedor o tenedor de animales domésticos que:

- a) Permitiere que su mascota deambule suelta por la vía pública o en lugares públicos no permitidos para tal fin, o sin los elementos de sujeción adecuados, será sancionado con una multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. Si el animal hubiese sido capturado por la autoridad municipal competente y el dueño de la mascota autorizare la esterilización antes del retiro, se le efectuará un descuento del cincuenta por ciento del valor de la multa.-
- b) No recogiere los excrementos en forma adecuada, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-
- c) Procurare a su mascota un trato en forma irresponsable poniendo en riesgo la salud y seguridad de las personas y/o la salud del animal, será sancionado con una multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-
- d) No cumpliere con la presentación de certificados en tiempo y forma requeridos por la autoridad de aplicación, será sancionado con una multa de 20 a 100(VEINTE A CIEN) módulos.-
- e) Por acción u omisión, permitiere que su mascota participe en un episodio de agresión o mordedura a personas, será sancionado con una multa de 300 a 1000 (TRESIENTOS a MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-
- f) No cumpliere con los arreglos pertinentes para impedir que el animal agresivo ingrese a la vía pública, será sancionado con una multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-
- g) Abandonare las mascotas en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 200 (CIEN A DOSCIENTOS) módulos.-
- h) No lo registrare en el Padrón de Canes, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-
- i) No realizare la vacunación y/o desparasitación exigible, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

En caso de reincidencia se duplicará la escala contravencional aplicable.

ARTICULO 136°: PROHIBICION DE INGRESO CON PERRO GUIA.- El que impidiere o dificultare de cualquier modo el acceso, ambulación, o permanencia, de toda persona no vidente o con deficiencia visual grave, acompañada de su perro guía y exhibiendo el permiso municipal correspondiente, a todo espacio público o privado que sea de acceso público, o el uso de todo medio de transporte público o privado de pasajeros, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

CAPITULO XI **DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA**

ARTICULO 137°: FALTA DE HIGIENE EN LOCALES Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS.- Será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, el que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima y que:

- a) incumpliere con las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles en sus dependencias, vehículos afectados al transporte de los mismos u otros elementos propios de la actividad; o
- b) los almacenare o transportare en condiciones tales que atenten contra la calidad o aptitud para el consumo de los mismos o en contacto o proximidad con otros alimentos o sustancias incompatibles con ellos o sin los envases o recipientes exigidos; o
- c) desarrollare su actividad en contravención a las normas que reglamenten su ejercicio.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 138°: CARENCIA DE SELLOS Y PRECINTOS.- El que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima que carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios o éstos no estuvieren aprobados o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos, a la que se

deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 139°: ALTERACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.- El que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima y éstos se encontraren alterados, contaminados o parasitados, y/o carecieren del resellado y/o certificado de redespacho cuando los mismos fueran exigibles, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 140°: PRODUCTOS ALIMENTICIOS FALSIFICADOS, PROHIBIDOS, DE ORIGEN CLANDESTINO.- Será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso, el que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima y éstos:

- a) se encontraren adulterados o falsificados; o
- b) fueren introducidos clandestinamente al Municipio; o
- c) fueren prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico; o
- d) no fueren sometidos a los controles bromatológicos o veterinarios, o hubieren eludido los mismos; o
- e) fueren elaborados clandestinamente con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o sub-productos alimenticios.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 141°: TRANSPORTE SIN PERMISO DE MERCADERIAS.- El que transportare mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible; o en vehículos no habilitados o inscriptos a tales fines cuando fuere exigible; o el transporte fuere realizado por personas distintas de las inscriptas; será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 142°: FALTA DE HIGIENE EN VESTIMENTA.- El que cometiere infracciones relacionadas con el uso y condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria para manipular alimentos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 143°: PRESENCIA DE ANIMALES EN LOCALES.- El que admitiere animales en locales de almacenamiento, elaboración, distribución, venta o consumo de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos, con excepción de los casos expresamente previstos autorizados por la normativa vigente.-

ARTICULO 144°: MATANZA CLANDESTINA DE ANIMALES: El que matare clandestinamente animales, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, a la que se le deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO XII **DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTICULO 145°: DERRAME INDEBIDO DE AGUA.- El que derramare agua o permitiese su derrame, en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 146°: ARROJO INDEBIDO DE AGUAS SERVIDAS.- El que arrojare aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-
- b) Cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares, con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, a la que deberá sumarse la inhabilitación.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 147°: LAVADO Y BARRIDO INDEBIDO DE VEREDAS.- El que lavare o barriere veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 10 a 40 (DIEZ A CUARENTA) módulos.-

ARTICULO 148°: CUIDADO, LAVADO Y LIMPIEZA DE VEHÍCULOS U OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que ofreciere servicios de cuidado, lavado o limpieza de vehículos u objetos en la vía pública sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 149°: CONSENTIMIENTO AL CUIDADO, LAVADO Y LIMPIEZA DE VEHÍCULOS U OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que consintiere el cuidado, lavado o limpieza de vehículos u objetos de su propiedad en la vía pública sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 150°: FACILITACIÓN DE AGUA PARA EL LAVADO EN LA VIA PÚBLICA.- El que facilitare el uso de agua en la vía pública para el lavado y limpieza de vehículos u objetos sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos. En caso que el agua proviniera de un inmueble que fuere de propiedad del Estado Municipal, Provincial o Nacional, la escala contravencional se duplicará.-

ARTICULO 151°: ARROJO INDEBIDO DE OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en la vía pública y demás espacios públicos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 152°: TRATAMIENTO INDEBIDO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.- El que seleccionare, recolectare, adquiriere, transportare, almacenare, manipulare o vendiere residuos domiciliarios en contravención a las normas vigentes será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Si la selección de residuos se efectuare en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, la escala contravencional se duplicará.-

ARTICULO 153°: DEPOSITO INDEBIDO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.- El que depositare en la vía pública residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a la normativa vigente o en horarios o días que no fueran los establecidos por aquella, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

CAPITULO XIII **DE LOS NATATORIOS DE USO PÚBLICO**

ARTICULO 154°: FALTA DE HABILITACIÓN MUNICIPAL.- El responsable de un natatorio o colonia de vacaciones infantil y juvenil que no contare con la habilitación correspondiente, o no estuviere inscriptos en el registro municipal de natatorios de uso público o colonia de vacaciones; o no llevare al día el libro de registros diarios y los controles correspondientes, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 155°: FALTA DE DESINFECCION OBLIGATORIA.- El responsable de un natatorio que no efectuare la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme la reglamentación, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 156°: FALTA Y/O DEFICIENCIAS EN LA SEÑALIZACION.- El responsable de un natatorio que no señalizare todas las dependencias y/o todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina o la señalización fuere deficiente, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 157°: FALTA DE HIGIENE Y/O MANTENIMIENTO Y/O SEGURIDAD.- El responsable de un

natatorio en el que se constatare falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, y/o falta de seguridad, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 158°: FALTA DE SALA DE PRIMEROS AUXILIOS.- El responsable de un natatorio en el que se constatare la falta de sala de primeros auxilios con botiquín de emergencia o que éste no tuviere los elementos indispensables para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 159°: DOSIFICACION ANTIRREGLAMENTARIA.- El responsable de un natatorio en el que se realice la dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulten perjudiciales para la salud y/o se utilizaren productos prohibidos para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 160°: EXCESO DE BAÑISTAS O USO INDEBIDO DE LA PISCINA.- El responsable de un natatorio en el que no se respetare el número de bañistas con relación a la capacidad de la piscina y/o se permitiera a los bañistas la violación de las normas que reglamenten el uso de la misma, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

CAPITULO XIV **DE LA HIGIENE MORTUORIA**

ARTICULO 161°: TRATAMIENTO INDEBIDO DE FERETROS.- El que incumpliere la normativa vigente respecto a las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos panteones y nichos; la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 162°: INCUMPLIMIENTOS DE PROPIETARIOS O ARRENDATARIOS DE NICHOS.- El propietario o arrendatario de nichos de los cementerios de la ciudad, que incumpliere la normativa vigente respecto a las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocan en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 163°: ACTIVIDADES COMERCIALES NO AUTORIZADAS EN LOS CEMENTERIOS.- El que realizare actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios de la Ciudad, será sancionado con multa de 10 a 80 (DIEZ a OCHENTA) módulos.-

TITULO III **DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR**

CAPITULO I **DE LA SEGURIDAD EN GENERAL**

ARTICULO 164°: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES.- El que infringiere las disposiciones que reglamentan la seguridad de las edificaciones y/o incumpliere las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 1000 a 10000 (MIL A DIEZ MIL) módulos en el resto de los casos, en los cuales se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 165°: FALTA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD.- El que omitiere la colocación de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o permitiere la existencia de elementos incompletos o deficientes

en industrias, comercios o actividades asimilables, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. En este último caso, se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 166°: FALTA DE INSPECCION DE INSTALACIONES.- El que omitiere realizar las inspecciones correspondientes para el uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones, será sancionado con multa de 60 A 1000 (SESENTA A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 167°: FALTA DE DESIGNACIÓN DE CONSERVADOR.- El que omitiere designar y registrar al Conservador de Medios Mecánicos de Elevación o de Sistemas de Protección contra Incendios y/o sus Representantes Técnicos será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 168°: FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES TECNICOS.- El que omitiere presentar el informe técnico ante el requerimiento de la autoridad municipal, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 169°: FALTA DE SEÑALIZACION DE PARCELAS.- El que omitiere señalar el frente de una parcela o inmueble con el o los números identificatorios de los mismos que se correspondan con los planos catastrales, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO A VEINTE) módulos.-

CAPITULO II **DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES**

ARTICULO 170°: FALTA DE PLANOS REGISTRADOS; PERMISOS DE EDIFICACIÓN; PLANOS CONFORME A OBRA U OBRA NO COINCIDENTE CON PLANOS.- El que ejecutare obras, instalaciones reglamentarias o modificaciones de ellas y no contare con los planos registrados o los permisos provisorios o definitivos; o no presentare en término los planos conforme a obra; o éstas no coincidieran con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionado con multa de 50 a 150 (CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 200 A 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos en el resto de los casos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 171°: EJECUCION DE OBRAS ANTIRREGLAMENTARIAS.- El que ejecutare obras, instalaciones, ampliaciones o modificaciones antirreglamentarias; con deficiencias edilicias o utilizare sistemas de construcción en contravención con la normativa vigente, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 500 a 5.000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos en el resto de los casos, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura y/o demolición. En caso que la construcción tuviere deficiencias edilicias que fueren subsanables, la escala contravencional se reducirá a la mitad. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 172°: FALTA DE FINAL DE OBRA.- El que omitiere solicitar oportunamente el final de obra, será sancionado con multa de 05 a 50 (CINCO A CINCUENTA) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos.

ARTICULO 173°: CAMBIO DE USO.- El que habiendo obtenido el final de obra o el conforme a obra, cambiare el uso de la construcción sin las autorizaciones correspondientes, será sancionado con multa de 250 a 500 (DOSCIENTOS CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 174°: FALTA DE PERMISO DE DEMOLICION.- El que ejecutare demoliciones sin permiso Municipal, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos en el

resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 175°: OMISION DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD EN OBRAS O DEMOLICIONES.- El que ejecutare construcciones y/o demoliciones y omita realizar el vallado reglamentario; o emplazar defensas o bandejas protectoras o cualquiera de las demás instalaciones reglamentarias exigidas para la seguridad de las personas; o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado o inadecuada construcción de éstas, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 200 a 1.000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 176°: INCUMPLIMIENTO A LA INTIMACIÓN DE RETIRO DE BANDEJA PROTECTORA.- El que incumpliere con la intimación al retiro de una bandeja protectora en una obra que se encontrare paralizada por más de 2 (dos) meses será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos, cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 100 a 200 (CIEN A DOSCIENTOS) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá Pago Voluntario.-

ARTICULO 177°: FALTA DE SEÑALIZACION EN OBRAS.- El que ejecutare construcciones y/o demoliciones y omitiere exhibir el cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras a cargo de las mismas, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autoriza a la respectiva construcción o demolición, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos.

ARTICULO 178°: INSTALACION ANTIRREGLEMENTARIA DE SOPORTES.- El que instalare toldos, marquesinas o sus soportes en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.

ARTICULO 179°: INCUMPLIMIENTO DE UNA CLAUSURA DE OBRA IMPUESTA POR ACTA.- El que incumpliere una clausura de obra impuesta por acta municipal será sancionado con multa de 50 a 200 (CNCUENTA A DOSCIENTOS) módulos, cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 500 a 5.000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO III **DE LOS LOTEOS**

ARTÍCULO 180°: FALTA DE SEÑALIZACION EN LOTEOS.- El responsable de todo loteo, urbanización o plan de viviendas, que incumpliere con la obligación de colocar carteles de señalización con el nombre de las calles y la altura de la numeración correspondiente en cada una de las esquinas del mismo, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 181°: LOTEOS SIN PLANOS DE MENSURA NI REGISTRO.- El que vendiere o comprometiere en venta, una o más fracciones que sean parte de una mayor extensión, sin obtener la visación definitiva municipal del plano de mensura y fraccionamiento y la registración del mismo en la Dirección General del Catastro Provincial u organismo que en el futuro lo reemplace, será sancionado con multa de 800 a 10.000 (OCHOCIENTOS A DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 182°: PROPAGANDA INDEBIDA DE LOTEOS.- El que realizare propaganda sobre loteos o urbanizaciones sin haber obtenido previamente la registración del plano de mensura y fraccionamiento correspondiente en la Dirección General del Catastro Provincial u organismo que en el futuro lo reemplace; o que la propaganda no se ajustare a la realidad de la urbanización de que se trate o anunciare obras que no se hallen debidamente ejecutadas o garantizadas, será sancionado con multa de 500 a 5.000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 183°: PROPAGANDA DE LOTEOS SIN IDENTIFICACION DE EXPEDIENTE.- El que realizare propaganda sobre loteos o urbanizaciones sin consignar en forma clara la identificación del respectivo expediente municipal y el estado del mismo, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 184°: AMOJONAMIENTO DE LOTES RIBEREÑOS.- El que, en un plazo de 30 días corridos de intimado por el Municipio, no amojonare ni demarcare su lote ribereño; o no retirare todas sus construcciones y demás objetos existentes de su pertenencia, ubicados entre el límite de su propiedad y la margen del río, será sancionado con una multa de:

- a) 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos de tratarse de una persona física y el inmueble sea su casa habitación; o
- b) 200 a 1500 (DOSCIENTOS A MIL QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos. –

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 185°: OCUPACIÓN DE TERRENOS FISCALES Y CALLES PUBLICAS.- El que ocupare un terreno fiscal o una calle pública de la Municipalidad de Centenario con construcciones u otros objetos, será sancionado con una multa de:

- a) 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos de tratarse de una persona física y el destino sea su casa habitación; o
- b) 500 a 1500 (QUINIENTOS A MIL QUINIENTOS) módulos en cuando se trate de un acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas para la realización del hecho.-

Las escalas contravencionales se duplicarán en caso de tratarse de espacios verdes o reservas fiscales. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 186°: VENTA DE TERRENOS FISCALES.- El que sin contar con el título de propiedad habilitante y/o autorización municipal procediera a la venta de un lote fiscal, será sancionado con una multa de:

- a) 50 a 250 (CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA) módulos para el caso en el que existan mejoras realizadas por él radicadas en el lote; o
- b) 500 a 1500 /QUINIENTOS A MIL QUINIENTOS) módulos para el caso en el que el solar esté libre de mejoras.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 187°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE PROFESIONALES Y/O CONSTRUCTORES.- Los profesionales y/o constructores intervinientes, serán solidariamente responsables del pago de las multas por las infracciones previstas en el capítulo I, II y III del presente título.-

CAPITULO IV **DE LAS OBRAS EN LA VIA PÚBLICA**

ARTICULO 188°: FALTA DE VEREDAS.- El frentista que incumpliere con la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 200 a 500 (DOSCIENTOS A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 189°: EXCAVACIONES SIN PERMISO.- El que realizare excavaciones en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 200 a 500 (DOSCIENTOS A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 190°: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MATERIALES.- El que ocupare la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a

preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 191º: INTERRUPCIÓN DE TRANSITO CON MAQUINARIA.- El que interrumpiera temporalmente el tránsito en la vía pública con maquinarias destinadas a la construcción sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 200 a 500 (DOSCIENTOS A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 192º: ROTURAS EN LA VIA PUBLICA SIN PERMISO.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios que provoquen roturas, remoción u obstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, y notificación fehaciente en caso de urgencia, serán sancionados con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 193º: FALTA DE RECONSTRUCCION DE ROTURAS EN LA VIA PUBLICA.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios, que no cumplieren o no finalizaren con los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, serán sancionados con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 194º: FALTA DE SEÑALIZACION DE OBRAS EN LA VIA PUBLICA.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 195º: USO INDEBIDO DE CONTENEDORES: El que utilizare contenedores en la vía pública en violación a las normas que reglamenten su uso, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.

CAPITULO V **DE LA VIA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTICULO 196º: OCUPACION SIN PERMISO DE LA VIA PUBLICA.- El que ocupare la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial o con mercaderías o muestras u otros objetos con propósitos comerciales sin el permiso exigible, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 197º: VENTAS EN PUESTOS FIJOS; AMBULANTE O EN VEHÍCULOS SIN AUTORIZACION.- El que realizare en la vía pública ventas de mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin autorización, en lugares prohibidos o en contravención a la normativa vigente para la actividad, ya sea con puestos fijos, vehículos o en forma ambulante, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 198º: DAÑOS A BIENES PÚBLICOS.- El que dañare, alterare o fijare afiches u otros objetos en la vegetación o mobiliario urbano existente en la vía y espacios públicos, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Cuando la falta se produjere sobre bienes naturales declarados como "Patrimonio Natural", la multa será de 1000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos.

Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario.

Si el daño se produjera como consecuencia de propaganda político-partidaria o gremial, serán solidariamente

responsables del pago de la multa, el o los candidatos que se postulen o el representante legal de la entidad y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 199°: DAÑOS A MONUMENTOS Y AFINES.- El que dañare monumentos, bustos, placas, mástiles, o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos.

ARTÍCULO 200°: DAÑOS A INSTALACIONES RECREATIVAS.- El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos.

ARTÍCULO 201°: DAÑOS A LUMINARIAS.- El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos.

ARTÍCULO 202°: OBSTRUCCION PEATONAL.- El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público será sancionado con multa 10 a 300 módulos.

ARTICULO 203°: DAÑOS A ELEMENTOS DE PUBLICIDAD.- El que dañare, alterare o fijare afiches u otros objetos en los elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la falta no admitirá Pago Voluntario.

Si el daño se produjera como consecuencia de propaganda político-partidaria o gremial, serán solidariamente responsables del pago de la multa, el o los candidatos que se postulen o el representante legal de la entidad y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 204°: CORTE INDEBIDO DE ÁRBOLES.- El que cortare, podare, desramare o extrajere árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 205°: TRATO INDEBIDO DE ARBOLADO.- Será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos el que realizare sobre el arbolado o plantas las siguientes acciones:

- a) Cortes en la corteza, descortezado.-
- b) Quema.-
- c) Perforación de albura y/o duramen.-
- d) Pintado o encalado de los troncos.-
- e) Extracción de flores o frutos.-
- f) Lavado y riego con aguas que contengan hidrocarburos, detergentes, ácidos, alcalinos, grasas y, en general, cualquier sustancias prohibidas.-
- g) Implantes sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.-

Cuando las faltas se produjeren sobre el arbolado o plantas existentes en parques y paseos públicos, la escala contravencional se duplicará. Cuando sean sobre bienes naturales declarados "Patrimonio Natural", la multa será de 100 a 10.000 (CIEN A DIEZ MIL) módulos.

Si el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 206°: EXTRACCION INDEBIDA DE TIERRA.- El que extrajere tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás espacios públicos, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 207°: FALTA DE PLANTADO Y RIEGO DE ARBOLADO.- El frentista que incumpliere la obligación de plantar árboles y/o mantenerlos en buenas condiciones y/o dejar el hueco necesario a tal fin, será sancionado

con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá Pago Voluntario.

En el caso que el frentista sea titular de una explotación comercial, industrial y/o actividades asimilables o una institución pública municipal, provincial o nacional, la escala contravencional se triplicará.-

ARTICULO 208°: FALTA DE HIGIENE EN INMUEBLES.- El que fuere responsable de la existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 209°: VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.- El que colocale, depositare, abandonare vehículos u otros elementos en lugares de dominio público en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 210°: ENCENDIDO DE FUEGO SIN AUTORIZACION.- El que encendiere fuego en lugares públicos no autorizados a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. En caso de producirse un incendio, sea por culpa o con dolo, la escala contravencional se duplicará.-
Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 211°: OBSTRUCCION PEATONAL.- El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 212°: CIRCULACION INDEBIDA.- El que circulara con cualquier tipo de motovehículos o animales en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 213°: UTILIZACION DE VEHICULOS O ANIMALES CON FINES COMERCIALES SIN AUTORIZACIÓN.- El que utilizare cualquier tipo de vehículos o animales con fines comerciales, en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 214°: DESECHOS EN ESPEJOS DE AGUA.- El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, ríos o similares del dominio público, será sancionado con multa de 300 a 2000 (TRESCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 215°: REALIZACION DE EVENTOS SIN PERMISO.- El que realizare eventos, competencias o similares sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos.-

CAPITULO VI **DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES** **ASIMILABLES**

ARTICULO 216°: INSTALACION DE ESTABLECIMIENTOS SIN HABILITACIÓN.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, sin habilitación, inscripción o comunicación exigible ante la autoridad de aplicación según las normas vigentes, será sancionado con multa de 20 A 1000 (VEINTE A MIL) módulos a la que se deberá sumar la clausura y/o inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 217°: HABILITACION VENCIDA.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, con habilitación, inscripción o comunicación exigible vencida o en contravención a la normativa vigente para la actividad (siempre que no

tuviere otra sanción prevista en este título), será sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE A MIL) módulos, a la que se podrá sumar la clausura y/o inhabilitación.-

ARTÍCULO 218º: ACTIVIDAD PROHIBIDA. RUBROS NO AUTORIZADOS.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, sea o no con fines de lucro; prohibida por la normativa vigente; con objeto distinto al que fuera autorizado; cambiare de una actividad permitida a una prohibida; anexare rubros prohibidos a una actividad permitida o en una zona donde no se admitiere tal actividad, será sancionado con multa de 100 a 4000 (CIEN A CUATRO MIL) módulos a la que se deberá sumar la clausura y/o inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 219º: FALTA DE INSTALACIONES EXIGIDAS O INSTALACIONES DEFICIENTES.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, en inmuebles que carezcan de las instalaciones exigidas por la normativa vigente para la actividad o poseyere instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CIEN A MIL) módulos a la que se podrá sumar la clausura y/o inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 220º: FALTA DE CARTEL DE FACTOR DE OCUPACION.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, e incumpliere con la obligación de exhibir el cartel indicador de factor de ocupación, en los casos que la normativa vigente lo exija, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 221º: EXCESO DE OCUPANTES.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, en establecimientos en los que se verifique un exceso de ocupantes respecto del autorizado, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. En caso de reincidencia se deberá proceder a la clausura del local. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 222º: INOBSERVANCIA DE HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, en contravención a la normativa vigente respecto a horarios de apertura o cierre obligatorio, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 223º: PRESENCIA INDEBIDA EN LOCALES DE DIVERSION.- El que violare la normativa vigente respecto a horarios de apertura o cierre obligatorio; cese de actividades conforme las edades del público asistente y/o intervalo entre los diferentes turnos establecidos como obligatorios, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, el responsable de locales de diversión pública. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 224º: LOCALES BAILABLES. FALTA DE SEGURO OBLIGATORIO Y OTROS.- El responsable de locales bailables o similares que incumpliere con la normativa vigente respecto a la contratación del seguro de responsabilidad civil y demás requisitos exigidos en la normativa vigente; será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, a la que se podrá sumar la clausura del local. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 225º: ORGANIZACIÓN DE EVENTOS NOCTURNOS SIN AUTORIZACION.- El/los que organizaren eventos nocturnos de acceso público sin la correspondiente autorización será sancionado con multa de 200 a 600 (DOSCIENTOS A SEISCIENTOS) módulos y clausura del evento. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 226º: SUMINISTRO INDEBIDO DE SERVICIO DE INTERNET.- El que brindare servicios a través de redes de comunicación tales como Internet o cualquier otro servicio interconectado en red y que permita la transmisión de información y el juego en red de acceso al público, en contravención a la normativa vigente para

la actividad, será sancionado con multa de 20 a 50 módulos (VEINTE A CINCUENTA) módulos. En caso de reincidencia se dispondrá, además, la clausura del local.-

La misma sanción se aplicará al titular o responsable que desactive los filtros de contenido para páginas pornográficas.

ARTÍCULO 227°: TATUAJES A MENORES.- El que realizare tatuajes, colocare aros, anillos, u otros objetos con fines exclusivamente estéticos y contratare el servicio con un menor de 18 años de edad, sin la autorización correspondiente extendida por el padre, tutor o encargado, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.

ARTÍCULO 228°: FALTAS DE PESO O MEDICION.- El que usare elementos de pesar o medir en contravención a la normativa vigente u omitiere el uso de los mismos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTÍCULO 229°: FALTA DE PRECIOS EN PRODUCTOS.- El que vendiere mercaderías o prestare servicios, sin exhibición de sus precios o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueran legalmente exigibles, será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA A TRESCIENTOS) módulos.-

ARTÍCULO 230°: VENTA DE MOTOCICLETAS O AUTOS USADOS SIN PATENTE NI SEGURO.- El que vendiere o entregare motocicletas, ciclomotores o autos usados, para ser librados a la circulación en la vía pública, sin estar debidamente patentados y asegurados, conforme a la normativa vigente, será sancionado con multa de 200 A 5000 (DOSCIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 231°: REPARACIONES EN LA VIA PÚBLICA.- El que efectuare reparaciones en la vía pública, en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículos, salvo arreglos circunstanciales, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTÍCULO 232°: FALTA DE CERTIFICADOS EN CONSTRUCCIONES SEMI-INDUSTRIALIZADAS.- El que vendiere construcciones semi-industrializadas y no presentare ante la autoridad de aplicación el certificado de aptitud técnica emitido por la autoridad competente, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 233°: NO PRESENTACION DE CERTIFICADOS SOBRE UTILIZACION DE BOLSAS O ENVASES PLASTICOS.- El que no presentase en legal tiempo y forma ante la autoridad de aplicación, los certificados exigidos por la normativa vigente respecto de la utilización de bolsas o envases de materiales plásticos, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos.-

ARTÍCULO 234°: ENTREGA O VENTAS DE BOLSAS PLASTICAS.- El que entregare o vendiere bolsas de materiales plásticos que no sean degradables, oxobiodegradables, biodegradables, hidrobiodegradables o de similar naturaleza, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 235°: ENTREGA DE BOLSAS EN HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS Y SIMILARES.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que entregare una cantidad de bolsas plásticas degradables, oxobiodegradables, biodegradables, hidrobiodegradables o de similar naturaleza, mayor a la permitida por la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 236°: BOLSAS PLASTICAS TRANSPARENTES.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que omitiere proveer bolsas plásticas transparentes en las áreas de verdulería, carnicería, panadería, fiambrería, rotisería, pescadería, y fábrica de pastas, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.

ARTÍCULO 237°: EMBOLSADO O MANIPULACIÓN INDEBIDA DE ALIMENTOS.- El titular de licencia

comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que efectúe el embolsado de los productos por personal no capacitado en las normas que rigen la manipulación de los alimentos a los efectos de respetar la compatibilidad de almacenamiento y transporte de estos entre sí y con otros productos, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 238º: CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que omitiere realizar campañas de concientización tendientes a la disminución del uso de bolsas plásticas, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO VII **VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS**

ARTÍCULO 239º: COSTOS DEL DECOMISO.- En todos los casos de decomiso de artículos pirotécnicos en que la Autoridad de Aplicación deba contratar un transporte especial para el traslado de la pirotecnia decomisada, el costo que demande el mismo y los costos que originen su almacenamiento y destrucción serán considerados costos del proceso y el Tribunal Municipal de Faltas así lo ordenará, quedando estos gastos a cargo del infractor.-

ARTÍCULO 240º: VENTA, TENENCIA Y ALMACENAMIENTO.- La comercialización, tenencia, manipulación, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia, será sancionado con multa de 200 a 1.000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos a la que deberá sumarse el decomiso de la mercadería y en su caso la clausura del local por 30 días. El uso de elementos de pirotecnia será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

CAPÍTULO VIII **DE LA VENTA Y/O CONSUMO DE ALCOHOL**

ARTÍCULO 241º: VENTA INDEBIDA DE ALCOHOL.- El que vendiere o suministrare bebidas alcohólicas a menores de 18 años y/o personas con claros síntomas de estar alcoholizadas, o sin habilitación comercial pertinente, o en el horario comprendido entre las 23 hs. y las 8 hs., a excepción de los habilitados según la normativa vigente, será sancionado con multa de

- a) La primera infracción con multas de 40 a 60 módulos y/o clausura por 15 días.
- b) La segunda infracción con multas de 60 a 80 módulos y/o clausura por 30 días.-
- c) La tercera infracción con multas de 80 a 100 módulos y/o clausura definitiva, con la adición de la baja de la licencia comercial e inhabilitación de doce meses para obtener una nueva.-

A estas multas podrá sumarse la obligación de asistir a un seminario de adicciones.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 242º: VENTA SIN HABILITACIÓN.- El que vendiere bebidas alcohólicas en locales que no cuenten con habilitación comercial vigente para ello será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA A TRESCIENTOS) módulos, a esta sanción podrá sumarse la de clausura e inhabilitación.

A estas multas podrá sumarse la obligación de asistir a un seminario de adicciones.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 243º: FACTURA DE VENTA DE ALCOHOL SIN NUMERO DE LICENCIA COMERCIAL.- El que omitiere consignar en sus facturas de venta, el número de licencia comercial del comprador, quien debe estar expresamente habilitado para la venta de bebidas alcohólicas en su licencia comercial, será sancionado con multa de 100 a 4000 (CIEN A CUATRO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 244º: OMISIÓN DE CARTELERIA.- El titular y/o responsable de comercios o establecimientos habilitados para la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas, sin consumo en el lugar, que no exhibiere en una cartelera con dimensiones mínimas de 42cm por 30cm, en lugar preferencial, con leyendas que alerten sobre las consecuencias del alcohol en exceso, será sancionado con multa de 15 a 80 (QUINCE A OCHENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 245º: PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS EN LA VIA PÚBLICA.- El titular de la licencia comercial y/o responsable de comercios habilitados para la venta de bebidas alcohólicas, que actúe en contravención a la normativa vigente respecto a la publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas y cigarrillos en la vía pública, será sancionado con multa de 15 a 80 (QUINCE A OCHENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 246º: LOCALES HABILITADOS – INCUMPLIMIENTOS HORARIOS.- El titular de licencia comercial y/o responsable de locales bailables, confiterías y bares, pubs, salones de fiestas, estructuras temporales, restaurantes, salas de juego, casinos, boîtes, night clubs, y todo aquel comercio habilitado para el expendio de bebidas alcohólicas al copeo, siempre que las mismas sean consumidas en dichos locales comerciales o en la vía pública adyacente en caso de contar con la autorización correspondiente para su ocupación con mesas y sillas y el consumo allí se realice, que vendiere o suministrare bebidas alcohólicas incumpliendo la restricción horaria establecida en la normativa vigente, será sancionado con multa de:

- a) La primera infracción con multas de 40 a 60 módulos y/o clausura por 15 días.
- b) La segunda infracción con multas de 60 a 80 módulos y/o clausura por 30 días.-
- c) La tercera infracción con multas de 80 a 100 módulos y/o clausura definitiva, con la adición de la baja de la licencia comercial e inhabilitación de doce meses para obtener una nueva.-

A estas multas podrá sumarse la obligación de asistir a un seminario de adicciones.-
Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 247º: RECIPIENTES INDEBIDOS.- El titular de la licencia comercial y/o responsable de comercios habilitados para la venta de bebidas alcohólicas al copeo que vendiere y/o suministrare las mismas en recipientes que superen los 350 mililitros, excepto restaurantes y confiterías serán sancionados con multa de 40 a 80 (CUARENTA A OCHENTA) módulos. A estas multas podrá sumarse la obligación de asistir a un seminario de adicciones. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 248º: CONSUMO EN LUGARES INDEBIDOS.- El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, o en el interior de estadios u otros sitios donde se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, en el interior de vehículos en la vía pública, excepto en los lugares y horarios habilitados expresamente por la autoridad competente, será sancionado con multa de 40 a 200 (CUARENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

A estas multas podrá sumarse la obligación de asistir a un seminario de adicciones.-

ARTÍCULO 249º: CONTROL DE ALCOHOLEMIA.- El conductor de vehículos o motocicletas que se negare a someterse al control de alcoholemia mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario de detección alcohólica, cuando ello fuera requerido por la autoridad competente, será sancionado con multa de 500 (QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (mod. Por Ord. 8.086/19)

ARTÍCULO 250º: CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS.- El que condujere vehículos habilitados para el transporte público o privado de personas, transporte escolar, ambulancias, servicios de urgencia, y transporte de cargas, detectándose que posee en su sangre concentración de alcohol, cualquiera fuere el grado, será sancionado con multa de 500 (QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir, secuestro del vehículo y asistencia a un seminario sobre adicciones. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (mod. Por Ord. 8.086/19)

ARTÍCULO 251º: EXCESO DE ALCOHOL EN SANGRE – CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- El que condujere vehículos automotores, detectándose que posee en su sangre

concentración de alcohol será sancionado con multa de:

- 100 a 200 (CIEN A DOSCIENTOS) módulos, si es de 501 mg a 999 mg por litro.
- 201 a 350 (DOSCIENTOS UNO A TRESCIENTOS CINCUENTA) módulos, si es de 1000 mg a 1750 mg por litro.
- 351 a 500 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO A QUINIENTOS) módulos, si es mas de 1750 mg por litro.

Además tendrá inhabilitación para conducir, secuestro del vehículo y asistencia a un seminario sobre adicciones. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (mod. Por Ord. 8.086/19)

ARTÍCULO 252°: EXCESO DE ALCOHOL EN SANGRE – CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS.- El que condujere motocicletas o ciclomotores, detectándose que posee en su sangre concentración de alcohol será sancionado con multa de:

- 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN), módulos, si es de 201 mg a 500 mg por litro.
- 101 a 200 (CIENTO UNO A DOSCIENTOS) módulos, si es de 501 mg a 999 mg por litro.
- 201 a 300 (DOSCIENTOS UNO A TRESCIENTOS) módulos, si es de 1000 mg a 1750 mg por litro.
- 301 a 500 (TRESCIENTOS UNO A QUINIENTOS) módulos, si es mas de 1750 mg por litro.

Además tendrá inhabilitación para conducir, secuestro del vehículo y asistencia a un seminario sobre adicciones. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (mod. Por Ord. 8.086/19)

ARTICULO 253°: ACOPIO DE CAJONES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VIA PUBLICA.- El titular y/o responsable de comercios o establecimientos habilitados para el consumo de bebidas alcohólicas que al momento de la carga y descarga de mercadería procediera a acopiarlas y mantenerlas en la vía pública será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos.-

CAPITULO IX **DE LA SALUD DE LOS CIUDADANOS**

ARTICULO 254°: EXCESO DE SODIO.- El que siendo encargado de la elaboración de productos alimenticios incumpliere los máximos de sodio requeridos por la legislación vigente en la materia, será sancionado con multa de 20 a 150 (VEINTE A CIENTO CINCUENTA) módulos y/o clausura de hasta 15 (QUINCE) días.-

ARTICULO 255°: PROVISION DE SAL.- El responsable de bares, restaurantes, locales bailables, de recreación, salas de espectáculos y cualquier otro lugar de acceso público donde la comercialización y el consumo de comidas y bebidas sea habitual, que exhiba el salero en la mesa sin que el comensal lo solicite, será sancionado con multa de 20 a 150 (VEINTE A CIENTO CINCUENTA) módulos y/o clausura de hasta 15 (QUINCE) días.-

ARTICULO 256°: CONCIENTIZACION.- El responsable de bares, restaurantes, locales bailables, de recreación, salas de espectáculos y cualquier otro lugar de acceso público donde la comercialización y el consumo de comidas y bebidas sea habitual, que omitiere incorporar en sus menús leyendas dirigidas a alertar sobre los daños que causa el consumo excesivo de sal, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 257°: IDENTIFICACION ALIMENTOS LIBRES DE GLUTEN.- El responsable de kioscos, bares, restaurantes, locales bailables, de recreación, salas de espectáculos y cualquier otro lugar de acceso público donde la comercialización y el consumo de comidas y bebidas sea habitual, que comercialice alimentos libres de gluten y no los tenga identificados de acuerdo a la normativa vigente será sancionado con multa de 10 a 80 (DIEZ A OCHENTA) módulos y/o clausura de hasta 10 (DIEZ) días.-

ARTÍCULO 258: CONTAMINACION CON TABACO.- El que violare la prohibición de fumar en espacios cerrados públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa de 40 a 300 (CUARENTA A TRESCIENTOS) módulos, el responsable del espacio privado de acceso público. En caso de reincidencia, se deberá adicionar la inhabilitación y/o clausura.

ARTÍCULO 259°: NO PROVISIÓN DE PRESERVATIVOS.- Los propietarios o responsables de locales habilitados para desarrollar las siguientes actividades: Hoteles Alojamientos, Confiterías Bailables, Casino y Pub

Confiterías que omitieren instalar máquinas expendedoras de preservativos o proveer de los mismos por otros medios en los baños de damas y caballeros, serán sancionados con una multa de 50 a 250 (CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA) módulos.-

ARTÍCULO 260°: SUMINISTRO INDEBIDO DE MEDICAMENTOS.- El responsable de la distribución y venta de medicamentos fuera de los establecimientos habilitados y en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 2000 (CINCUENTA A DOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. La reincidencia en las infracciones será sancionada con la clausura definitiva. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 261°: TRANSPORTE INDEBIDO DE MEDICAMENTOS.- El que, sin tener las habilitaciones correspondientes, procediera al transporte y distribución de medicamentos, será sancionado con una multa de 50 a 2000 (CINCUENTA A DOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso de la mercadería.-

ARTICULO 262°: VENTA DE MEDICAMENTOS A MENORES DE EDAD.- El responsable de un establecimiento comercial que proceda a la provisión de medicamentos de venta libre a menores de 18 años será sancionado con una multa de 40 a 100 (CUARENTA A CIEN) módulos.-

ARTÍCULO 263°: SUMINISTRO INDEBIDO DE PRODUCTOS MEDICINALES DE USO VETERINARIO.- El responsable de la elaboración, fraccionamiento, distribución y venta de productos zoo terapéuticos y demás productos medicinales de uso veterinario o “venta exclusiva en veterinarias”, en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Si como consecuencia de la infracción resultare dañado un animal, la escala contravencional se duplicará y en caso de resultar dañada una persona, se cuadruplicará. La reincidencia en las infracciones será sancionada con la clausura definitiva. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 264°: INCUMPLIMIENTO ATENCION PRIORITARIA.- El responsable de un establecimiento comercial y/u organismo público que, debiendo realizar atención prioritaria a un cliente de acuerdo a la normativa vigente, omitiera hacerlo, será sancionado con multa de 15 a 80 (QUINCE A OCHENTA) módulos.-

ARTICULO 265°: IMPEDIMENTO DEL USO DE SANITARIOS.- El responsable de un establecimiento comercial y/u organismo público que, debiendo autorizar la utilización de los sanitarios, independientemente de que el solicitante consuma o no en el establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente, omitiera hacerlo, será sancionado con multa de 15 a 80 (QUINCE A OCHENTA) módulos.-

ARTICULO 266°: RUIDOS MOLESTOS.- El que, sin contar con las autorizaciones pertinentes, excediere los parámetros máximos de decibeles, según las zonas y horarios estipulados en la normativa vigente, será sancionado con multa de 10 a 40 (DIEZ A CUARENTA) módulos.

Cuando el exceso de los parámetros estipulados en el párrafo anterior sea realizado fuera de los horarios o zonas autorizadas, el responsable, será sancionado con multa de 40 a 70 (CUARENTA A SETENTA) módulos.

En los casos de reincidencia, la sanción será de 70 a 100 (SETENTA A CIEN) módulos, pudiendo adicionarse las sanciones de multa y/o inhabilitación para el caso de establecimientos comerciales.-

CAPITULO X **DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 267°: REALIZACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS.- El que realizare espectáculos públicos de toda índole sin obtener el permiso exigible, será sancionado con multa de 200 a 600 (DOSCIENTOS A SESENTOS) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 268°: REALIZACION DE EVENTOS SIN CUMPLIR MEDIDAS DE SEGURIDAD.- El que realizare espectáculos públicos de toda índole y que habiendo obtenido el permiso correspondiente, no cumpliera con las medidas de seguridad exigibles por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 269°: VENTA SIN PERMISO DE RIFAS.- El que comercializare públicamente rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importen promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización o permiso previo exigible, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.- Quedan exceptuados de la presente sanción, las escuelas públicas, cooperadoras, hospitales públicos, bomberos voluntarios y otras asociaciones sin fines de lucro.-

CAPITULO XI **DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA**

ARTICULO 270°: PUBLICIDAD NO AUTORIZADA.- El anunciante de publicidad o propaganda realizada por cualquier medio, sin permiso previo o en contravención a las normas vigentes será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 271°: PUBLICIDAD SOBRE JUEGO.- El anunciante de publicidad o propaganda realizada por cualquier medio, en infracción a la legislación vigente sobre Juego Compulsivo, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 100 a 200 (CIEN A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 272°: PUBLICIDAD POLÍTICO-PARTIDARIA O GREMIAL.- El que realizare publicidad político-partidaria o gremial, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.

El o los candidatos o el representante legal de la entidad que se trate, serán solidariamente responsables del pago de la multa.-

TITULO IV **DE LAS FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR**

CAPITULO I **DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOCUMENTACION**

ARTICULO 273°: CARENCIA DE LICENCIA.- El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 274°: LICENCIA VENCIDA.- El que circulare con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos y retención de carnet de conducir.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 275°: OLVIDO DE LICENCIA.- El que circulare sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO A VEINTE) módulos.-

ARTICULO 276°: LICENCIA ADULTERADA.- El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 277°: FALTA DE CATEGORIA HABILITANTE.- El que circular con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos, inhabilitación para conducir hasta tanto sea subsanada la situación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 278°: APTITUD PSICOFISICA DISMINUÍDA.- El que circular con licencia de conducir teniendo aptitud psicofísica disminuida respecto de la verificada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo.-

ARTICULO 279°: LICENCIA DETERIORADA.- El que circular con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 05 a 20 (CINCO A VEINTE) módulos, inhabilitación para conducir hasta tanto sea subsanada la situación.-

ARTICULO 280°: FALTA DE DOMICILIO REAL EN LA LICENCIA.- El que condujere con licencia de conducir que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ A VEINTE) módulos y retención del carnet de conducir. Si el nuevo domicilio es denunciado durante la inspección, se tendrá la falta por no cometida.-

ARTICULO 281°: CEDER MANEJO A TERCEROS.- El que cediere el manejo de su vehículo a terceros sin licencia o a personas que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor o teniéndola se encontrara inhabilitado por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA A TRESCIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 282°: NEGATIVA A EXHIBIR DOCUMENTACION.- El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 10 A 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 283°: FALTA DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS PARA CIRCULAR.- El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos o de los seguros obligatorios vigentes, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 10 A 100 (DIEZ A CIEN) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 284°: OBLEA Y CERTIFICADO DE VERIFICACION TECNICA.- El que circular sin haber sometido el vehículo a verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 20 a 60 (VEINTE A SESENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 285°: OLVIDO DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS O CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA.- El que circular sin portar la documentación exigible a tal fin o la constancia de seguro vigente o el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 10 A 20 (DIEZ A VEINTE) módulos.-

CAPITULO II: **DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES** **DEL VEHICULO**

ARTICULO 286°: QUE PERTURBEN LA VISIBILIDAD.- El que circular con vehículo provisto de aditamentos que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 20 a 80 (VEINTE A

OCHENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 287º: SEÑAL ACUSTICA NULA O DEFICIENTE.- El que circular con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento o con nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 20 A 80 (VEINTE A OCHENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 288º: SIRENA O SEÑAL ACÚSTICA ANTIRREGLAMENTARIA.- El que circular con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado con multa de 20 a 80 (VEINTE A OCHENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 289º: FALTA DE SILENCIADOR.- El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos, a la que deberá sumarse la retención preventiva del vehículo hasta tanto se solucione la situación y el secuestro del dispositivo en infracción.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 290º: RUIDOS MOLESTOS.- El que circular con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala determinada en la normativa vigente, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos:
Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 291º: CARENCIA DE ESPEJO.- El que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 20 a 80 (VEINTE A OCHENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 292º: GRABADO DE CRISTALES.- El que circular sin el grabado de cristales obligatorio, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ A VEINTE) módulos.-

ARTICULO 293º: FALTA DE PARAGOLPES.- El que circular con un vehículo desprovisto de paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla dichas funciones o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, con accesorios no homologados por las fábricas, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 294º: FALTA DE LIMPIAPARABRISAS.- El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas y/o sistema autónomo de lavado y desempañado o que lo hiciera teniendo los mismos en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 295: FALTA DE CABEZALES Y CINTURONES DE SEGURIDAD.-: El que circular sin usar los cinturones de seguridad exigidos o el que careciere de los mismos y de cabezales y viseras reglamentarios, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 296º: FALTA DE CHAPA PATENTE.- El que circular sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 297º: FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS.- El que circular con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 298º: CUBIERTAS DEFICIENTES.- El que circular con una o más cubiertas sin reunir los

requisitos que exige la reglamentación, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 299º: FALTA DE LUCES.- El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Si condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, a esta sanción deberá sumarse la retención del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 300º: LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS.- El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 301º: USO DE LUCES.- El que condujere un vehículo sin utilizar las luces conforme las condiciones de tiempo, lugar y modo que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 302º: ELEMENTOS EXTRAÑOS.- El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 303º: VEHICULOS EN ESTADO DEFICIENTE.- El propietario y /o conductor del vehículo en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 20 A 150 (VEINTE A CIENTO CINCUENTA) módulos y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 304º: MATAFUEGOS DESCARGADOS O VENCIDOS O CARENCIA DE MATAFUEGOS O BALIZAS.- El que circulara careciendo de matafuegos o balizas reglamentarias o con los matafuegos descargados o vencidos, a excepción de motocicletas, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 305º: BICICLETAS DEFICIENTES.- El que circulara con bicicletas desprovistas de elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con multa de 05 a 10 (CINCO A DIEZ) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO III: **DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA** **CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO**

ARTICULO 306º: EXCESO DE PASAJEROS.- El que circulara con exceso de pasajeros, con relación a la capacidad normal del vehículo, o el transporte inseguro de personas fuera de los compartimentos destinados para ello, o cuando su número entorpezca la visibilidad, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 307º: SEGURIDAD INFANTIL.- El que circulara con menores de 12 años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con multa de 10 A 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 308º: CONDUCIR CON MENORES AL VOLANTE.- El que condujere automotores con niños al volante, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 309º: MAL ESTACIONAMIENTO.- El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 20 A 300 (VEINTE A TRESCIENTOS) módulos:

- a) A menos de 5 (CINCO) metros de la línea de edificación de esquinas.-
 - b) Frente a las puertas de cocheras.-
 - c) A menos de 10 (DIEZ) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.-
 - d) En lugares reservados debidamente señalizados.-
 - e) Sobre la vereda.-
 - f) En doble fila.-
 - g) Sin dejar un espacio de 50 (CINCIENTA) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.-
 - h) Sin dejarlo frenado.-
 - i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.-
 - j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.-
 - k) En lugares en que esté señalizada la prohibición.-
 - l) En contramano.-
 - m) Sobre el carril izquierdo de los bulevares.-
 - n) Rampa de discapacitados.-
 - o) Sobre la senda peatonal.-
 - p) Fuera del módulo demarcado cuando fuere posible hacerlo correctamente.-
- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 310º: MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO.- El que estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas, será sancionado con multa de 30 A 500 (TREINTA A QUINIENOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 311º: CARRIL DERECHO.- El que no conservare su derecha cuando las circunstancias lo obliguen a ello, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 312º: GIRO EN "U".- El conductor que maniobreare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCIENTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 313º: GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA.- El que girase indebidamente a la izquierda en calles de doble mano y semáforos que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 314º: PRIORIDAD DE PASO EN ROTONDA.- El que ingresare a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que viene circulando por la misma, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 315º: PRIORIDAD DE PASO EN BOCACALLE.- El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, cuando corresponda, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 316º: PRIORIDAD DE PASO A EMERGENCIAS.- El que circulara sin dar la prioridad de paso de vehículos de emergencia, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 317º: DETENERSE EN SENDA PEATONAL.- El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 318º: OBSTRUCCION DE BOCACALLES.- El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito o estacionare el vehículo obstruyendo las bocacalles

de las arterias destinadas como área peatonal será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 319°: CIRCULAR MARCHA ATRÁS.- El que circulara marcha atrás una distancia mayor de 12 metros, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 320°: NO HACER SEÑALES.- El conductor que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 321°: CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS.- El que circulara con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-
La misma sanción se aplicará al que condujere en vehículos motores (motocicletas, motos, cuatriciclos, camionetas 4x4, jeep o similares) fuera de las calles de acceso y espacios habilitados por la Municipalidad.-

ARTICULO 322°: CONDUCIR CON FACULTADES ALTERADAS.- El que condujere en estado de alteración psíquica o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multas de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos, inhabilitación para conducir por un período de hasta 2 (dos) años y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 323°: CIRCULAR EN MOTOS POR LA VEREDA.- El que circulara con motos por la vereda, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 324°: DESOBEDIENCIA.- Todo conductor que ante la señal de la autoridad competente desobedeciere la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control se impongan u otras indicaciones de tránsito efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 325°: CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL.- Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ A VEINTE) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 326°: CRUZAR LOS PEATONES SIN RESPETAR LA LUZ DE SEMAFOROS.- Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 327°: PRIORIDAD ESCOLAR.- El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 328°: NO RESPETAR INDICADORES DE SEÑALES.- El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, semiautopistas, o similares, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 329°: ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE.- El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA A TRESCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 330°: ADELANTARSE INCORRECTAMENTE.- El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA A TRESCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 331°: CONTRAMANO.- El que circular en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 332°: LUZ ROJA.- El que comencare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz VERDE, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 333°: VELOCIDAD MINIMA.- El que circular sin respetar la velocidad mínima, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 334°: MARCHA TEMERARIA.- El que por su imprudencia o negligencia grave al conducir pudiere provocar o provocare daños a sí mismo o terceros, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 335°: DETENCIÓN BRUSCA.- El que frenare o se detuviere en forma brusca, imprudente o negligente y pusiere en riesgo su seguridad o la de terceros, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 336°: EXCESO DE VELOCIDAD.- El que condujere excediendo los límites de velocidad máximos permitidos, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 337°: EXCESO DE VELOCIDAD. AGRAVANTE.- El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia y durante el movimiento de personas, a una velocidad superior a 20 km. por hora, será sancionado con multa de 100 a 1200 (CIEN A MIL DOSCIENTOS).- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 338°: PICADAS.- El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con una multa de 500 a 2000 (QUINIENTOS A DOS MIL) módulos, secuestro del vehículo y deberá ser suspendida su licencia de conducir por un plazo no menor a 12 (doce) meses. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 339°: DESATENCIÓN.- El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 30 a 200 (TREINTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 340°: SIN CASCO PROTECTOR O ANTEOJOS.- El que condujere en motocicleta, ciclomotor o similar, sin utilización de casco protector (él y/o su acompañante) o de anteojos cuando la reglamentación lo exija, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 341°: SIN LENTES.- El que condujere desprovisto de lentes, anteojos o aparatos de prótesis cuya obligación de uso esté determinada en la licencia de conducir, o conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 342°: CIRCULAR ASIDOS DE OTROS VEHICULOS.- El que circular asido de otro vehículo, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 343°: REMOLCAR SIN ELEMENTOS REGLAMENTARIOS.- El que remolcare a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople, y el responsable del vehículo remolcado, serán sancionados con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTÍCULO 344°: UTILIZACIÓN DE AURICULARES.- El que condujere utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua, será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA A TRESCIENTOS) módulos. En caso de reincidencia, además será sancionado con inhabilitación para conducir por el término de 30 días hábiles. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 345°: VEHICULOS PESADOS. CARGA Y DESCARGA.- El que incumpliere la normativa vigente respecto al tránsito y estacionamiento en la vía pública de "vehículos pesados" y la carga y descarga de bienes y mercaderías en la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. En caso de reincidencia, la escala contravencional se duplicará. Esta multa no admite pago voluntario.-

ARTÍCULO 346°: MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS.- Las multas por las infracciones establecidas en el presente capítulo, se aplicarán también a motociclistas y ciclistas. Cuando las infracciones sean cometidas por quienes condujeren bicicletas, la escala contravencional se reducirá en un 80% (ochenta por ciento).

CAPITULO IV **VIAS MULTICARRILES**

ARTICULO 347°: DISMINUIR ARBITRARIA Y BRUSCAMENTE LA VELOCIDAD.- El que disminuyere arbitraria y bruscamente la velocidad, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 348°: NO RESPETAR DISTANCIA EN LA CIRCULACION.- El que circulara a menor distancia de la debida respecto del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 349°: CIRCULACION, ESTACIONAMIENTO O DETENCION SOBRE LA BANQUINA.- El que circulara, estacionare o se detuviere sobre la banquina, salvo caso de emergencia, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-

ARTÍCULO 350°: MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS.- Las multas por las infracciones establecidas en el presente capítulo, se aplicarán también a motociclistas y ciclistas. Cuando las infracciones sean cometidas por quienes condujeren bicicletas, la escala contravencional se reducirá en un 80% (ochenta por ciento).

ARTICULO 351°: PROFESIONALES DEL VOLANTE.- La escala contravencional por las multas establecidas con motivo de la aplicación de este Título, se elevará en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.-

TITULO V **DE LAS FALTAS AL TRANSPORTE DE PERSONAS Y COSAS**

CAPITULO I: **DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO Y AUTOS** **REMISSE**

ARTICULO 352°: VENCIMIENTO O FALTA DE HABILITACION.- El propietario y/o conductor del coche taxímetro o remis o de cualquier otro tipo de vehículo, que realice el servicio que prestan taxis y/o remises, que:

- a) contare con la habilitación municipal exigible vencida, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos;
- b) no contare con la habilitación municipal exigible, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENOS A DOS MIL) módulos.

En caso de reincidencia se duplicarán los valores mencionados. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 353°: OLVIDO DE HABILITACION.- El propietario y/o conductor de coche taxi o remis, que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 354°: CHOFER AUXILIAR.- El chofer auxiliar que careciere de la credencial reglamentaria, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 355°: CREDENCIAL VENCIDA.- El que condujere con la credencial vencida, o aunque vigente no fuere presentada a la inspección, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 356°: CARENCIA DE TARIFA.- El conductor de coche taxi o remis que circulare sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 357°: FALTA DE DESINFECCION.- El propietario de coche taxi o remis en actividad que careciere del certificado de desinfección reglamentario, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 358°: OLVIDO DE CERTIFICADO DE DESINFECCION.- El conductor que circulare sin portar el certificado de desinfección correspondiente, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 359°: NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXIMETRO Y/O SISTEMA TARIFARIO ELECTRONICO.- El conductor de coche taxi o remis que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro y/o el sistema tarifario electrónico al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos e inhabilitación del conductor. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 360°: DEFICIENCIA DE APARATO TAXIMETRO Y/O SISTEMA ELECTRONICO TARIFARIO.- El propietario y/o conductor de coche taxi o remis que prestare servicio cuando el aparato taxímetro y/o sistema electrónico tarifario se encontrare en deficiente estado de funcionamiento o sin habilitar, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 361°: ROTURA DE PRECINTO.- El propietario y/o conductor de coche taxi o remis que circulare sin el precinto en el aparato taxímetro y/o sistema electrónico tarifario, o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 362°: RECORRIDO EXCESIVO.- El conductor de coche taxi o remis que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino, cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 363°: PERCIBIR MAS DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) EN VIAJE INCONCLUSO.- El conductor de coche taxi o remis que percibiere más del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de lo que marcare el reloj cuando el viaje no pudiere concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 30 a 200 (TREINTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 364°: COBRAR EN EXCESO.- El conductor de coche taxi o remis que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 365°: NEGARSE A PRESTAR SERVICIO.- El conductor de coche taxímetro o remis que encontrándose en servicio, se negare a prestarlo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de la ciudad de Centenario, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 366°: TRANSPORTE INDEBIDO O EXCESO DE PASAJEROS.- El conductor de coche taxi o remis que transportare incorrectamente a uno o varios pasajeros, sin observar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, como el admitir a menores de 12 años sentados en el lugar del acompañante, careciera de apoyacabezas en alguno de los asientos, o de cinturones de fijación o de cualquier otro elemento exigido por la reglamentación de tránsito vigente o llevar un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 367°: LLEVAR ACOMPAÑANTE.- El conductor de coche taxi o remis que estando en servicio llevar un acompañante, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 368°: RECARGO POR EQUIPAJE.- El conductor de coche taxi o remis que cobrara recargo a uno o dos pasajeros por transportar hasta 2 (DOS) valijas- equipajes y 3 (TRES) en mano; o a tres o cuatro pasajeros por transportar hasta 4 (CUATRO) valijas en mano, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos.-

La misma pena tendrá el conductor que cobrara por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 369°: EQUIPOS DE GNC.- El propietario del coche taxi o remis que ocupe su baúl con equipos de GNC y no incorpore el correspondiente portaequipaje, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 370°: LLEVAR EMBLEMAS.- El que llevar en el coche taxi o remis, emblemas, fotografías, dibujos, leyendas o distintivos no autorizados colocados, dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 371°: INTRODUCIR REFORMAS.- El propietario de coche taxi o remis que introdujere en ellos, reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 372°: USO DE LA VESTIMENTA.- El conductor de coche taxímetro o remis que circulare sin usar la vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de 10 A 30 (DIEZ A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 373°: INTERRUPCION DEL SERVICIO.- El titular de un taxi o remis o agencia que interrumpiera en forma parcial o total la prestación del servicio o no cumpliera los horarios de servicio sin causa justificada y debidamente notificada a la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 374°: ACTIVIDADES AJENAS.- El que destinare el coche taxi o remis para otros fines que el específico, dentro del horario de servicio, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 375°: TRATO INCORRECTO.- El conductor de coche taxi o remis que tuviere trato incorrecto con los pasajeros, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 376°: VEHICULO EN CONDICIONES DEFICIENTES.- El que prestare servicio de taxi o remis con un vehículo en condiciones deficientes o que careciera de pintura reglamentaria o tuviere la misma en estado deficiente al igual que el tapizado, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 377º: LETREROS.- El conductor de coche taxi o remis habilitado que circulare sin llevar estampado el número de habilitación y el nombre de la empresa a que pertenece, en su caso, como asimismo careciere de letrero luminoso de taxi, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 378º: OBLEAS DE REMISSE.- El que circulare sin llevar estampado en el ángulo superior izquierdo del parabrisas y luneta la leyenda "Municipalidad de Centenario - Remis y N° de habilitación", será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 379º: RETIRO DEL VEHÍCULO FUERA DEL EJIDO MUNICIPAL.- El que transpusiere por más de 72 (SETENTA Y DOS) horas los límites del ejido sin haber pedido previamente la correspondiente autorización escrita, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 380º: OMITIR COMUNICACIÓN RETIRO VEHÍCULO.- El que omitiere comunicar en tiempo y forma el retiro de circulación del vehículo por reparaciones, como asimismo los accidentes de tránsito sufridos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. En la misma pena incurrirá el que omitiere comunicar a la autoridad de aplicación en tiempo y forma, el fallecimiento del permisionario.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 381º: FALTA DE EXHIBICIÓN DE PLANILLA.- El conductor de coche taxi o remis que circulare sin exhibir en el asiento trasero la planilla expedida por la Autoridad de Aplicación con los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 382º: PROHIBICION DE LEVANTAR PASAJEROS U OFRECIMIENTO IRREGULAR DE SERVICIOS.- El conductor de coche remis que levantara pasajeros en la vía pública, u ofreciere servicios de remis en lugares de concentración de público, será sancionado con multa de 30 a 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 383º: EQUIPOS DE RADIO.- El permisionario de coche taxi o remis que se sirva de un equipo de radio que no estuviere habilitado conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 384º: CONTRATOS PUNTO A PUNTO.- El que cumpliera servicio permanente u ocasional punto a punto de y hacia extrañas jurisdicciones y no lo comunicare previamente a la autoridad competente en forma fehaciente, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 385º: RESPONSABLES SOLIDARIOS.- El permisionario de coche taxi, remis, será solidariamente responsable ante la Municipalidad de las multas por contravenciones que pudieren cometer sus conductores o dependientes en ocasión y/o con motivo del servicio.-

ARTÍCULO 386º: SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS.- El titular de la licencia comercial habilitante para la prestación del Servicio de Transporte Privado de Personas, que incumpliere con la normativa vigente que regula dicha actividad, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos. El juez podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación. Las infracciones que cometan los choferes harán responsables a los titulares de la licencia.-

CAPITULO II: **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR**

ARTICULO 387º: PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACION.- El o los responsables del servicio público de

transporte escolar que realizaren el servicio sin la habilitación exigible, serán sancionados con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 388°: ACTIVIDADES AJENAS.- El o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, excepto el uso particular, serán sancionados con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 389°: MODIFICAR CONDICIONES.- El o los responsables del transporte escolar que modificaren sin previa autorización las condiciones del vehículo, serán sancionados con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 390°: FALTA DE DESINFECCION.- El o los responsables del transporte escolar que omitieren realizar la desinfección reglamentaria, serán sancionados con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 391°: UNIDADES DEFICIENTES.- El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente, serán sancionados con multa de 50 a 150 (CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 392°: EXHIBIR LEYENDAS O FOTOGRAFIAS.- El o los responsables del transporte escolar que exhibieren en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, serán sancionados con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 393°: FALTA DE NÚMERO DE HABILITACION.- El vehículo de transporte escolar que no llevare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número de habilitación, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 394°: EXCESO DE PASAJEROS.- El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 395°: FALTAS O DEFICIENCIAS REGLAMENTARIAS.- La falta o deficiencia de pintura reglamentaria y/o de higiene en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 396°: LEYENDA "ESCOLARES" O TRANSPORTE ESCOLAR.- El vehículo de transporte escolar que careciere de los letreros reglamentarios, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 397°: FALTA DE ACCIONAMIENTO DE BALIZAS.- El conductor que no accionare las balizas durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 398°: EXCESO DE PERSONAS MAYORES.- El vehículo de transporte escolar que transportare más personas mayores que las autorizadas, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 399°: TRATO INCORRECTO.- El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 30 A 200 (TREINTA A DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO III:

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTICULO 400°: LICENCIA COMERCIAL VENCIDA.- La empresa de transporte colectivo de pasajeros que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con multa de 200 a 1.000 (DOSCIENTOS A MIL).- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 401°: PERSONAL SIN HABILITACION.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 200 a 2.000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos por unidad en infracción. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 402°: VERIFICACION TECNICA.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos por unidad en infracción. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 403°: OLVIDO DE DOCUMENTACION DE VERIFICACION TECNICA.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionada con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 404°: CIRCULAR POR LA IZQUIERDA.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulare por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 405°: SOBREPASAR TRANSPORTE EN MOVIMIENTO.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que sobrepasare a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 406°: DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDON.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a más de 50 (cincuenta) centímetros del cordón, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTÍCULO 407°: SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que sin previa autorización de la autoridad de aplicación suspendiere total o parcialmente el servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con una multa de 100 módulos diarios, por unidad de transporte, por el tiempo que dure esta situación. En caso de reincidencia la escala se duplicará. (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 408°: ALTERACIÓN DE FRECUENCIA Y/O RECORRIDO: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que sin previa autorización de la autoridad de aplicación modificare la frecuencia y/o el recorrido de las líneas del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con una multa de 30 módulos diarios por unidad de transporte por el tiempo que dura esta situación. En caso de reincidencia la escala se duplicará. (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 409°: NO DETENERSE EN LAS PARADAS REGLAMENTARIAS.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que omitiere detenerse en las paradas reglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 410°: EXCESO DE PASAJEROS.- El conductor que transportare pasajeros de pie superando el 30% (TREINTA POR CIENTO) de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 411°: COBRO DE BOLETOS.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que realizare tareas de expendio y/o cobro de boletos o equivalente cuando estuviere prohibido, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 412°: ASIENTOS DE PRIORIDAD.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que omita dar prioridad en los asientos a las personas alcanzadas por la normativa vigente, será sancionado con multa de 15 a 80 (QUINCE A OCHENTA) módulos.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 413°: ESTACIONAMIENTO.- El que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros en calles y avenidas de la ciudad dentro del radio prohibido por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA a TRESCIENTOS) módulos.- (Modificado por Ord. 7969/18)

CAPITULO IV: **DEL TRANSPORTE DE CARGAS**

ARTICULO 414°: INSCRIPCION EN EL REGISTRO.- La empresa y/o propietario del vehículo de transporte de cargas que no estuviere inscripto en el registro pertinente, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 415°: OMITIR DOCUMENTACION.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas que omitiere entregar a sus conductores la pertinente cédula de acreditación para circular con la unidad o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible, será sancionada con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 416°: PARTES SALIENTES DEL VEHÍCULOS SIN SEÑALIZAR.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas divisibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, serán sancionados con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 417°: FALTA DE ALGUNA DE LAS LUCES ESPECIALES.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de alguna de las luces especiales de carga o que las tuvieren con distinto color o ubicación que la establecida por la reglamentación, serán sancionados con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 418°: FALTA DE TODAS LAS LUCES ESPECIALES.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de todas las luces especiales de carga, serán sancionados con multa de 300 a 4000 (TRESCIENTOS A CUATRO MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 419°: FALTA DE INSCRIPCIONES.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de las inscripciones reglamentarias, serán sancionados con multa de 200 a 2.000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 420°: EXCESO DE CARGA.- El exceso de carga y el transporte de carga excepcional que no cumplieren con los permisos especiales otorgados por la autoridad competente, serán sancionados con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 421°: OMISION DE PESAJE.- El que realizare transporte de carga que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fijare la reglamentación, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (CIEN A MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 422°: CARGA Y DESCARGA.- El que efectuar tareas de carga y descarga fuera de los horarios y modalidades establecidos a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 423°: FALTA DE PROTECCION.- El que transportare en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 424°: DISTANCIA MINIMA.- El conductor del vehículo de transporte de carga que circulare sin respetar la distancia mínima respecto de los vehículos que le anteceden o que realizare maniobras de adelantamiento u otras que especialmente prohíba la reglamentación, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 425°: ITINERARIO DE CAMIONES.- El conductor de vehículo de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos que circulare por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 426°: ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO.- El que estacionare en la vía pública un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 427°: SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN VEHÍCULOS NO APTOS.- El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 1.000 a 4000 (MIL A CUATRO MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 428°: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVAS O RADIOACTIVAS SIN AUTORIZACION.- El que transportare sustancias inflamables, explosivas, radioactivas o peligrosas de cualquier índole, que no contare con los requisitos de autorización o comunicación exigibles, será sancionado con multa de 500 a 3000 (QUINIENTOS A TRES MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 429°: COMPARTIMENTACION REGLAMENTARIA.- El que transportare ganado mayor, líquido o carga a granel en vehículos que no contaren con la compartimentación reglamentaria, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 430°: MAQUINARIA ESPECIAL.- El que circulare con maquinaria especial por la vía pública sin respetar las disposiciones vigentes a tal fin, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

CAPITULO V: **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS TAXI FLET**

ARTICULO 431°: FALTA DE DOCUMENTACION.- El que ejerciere la actividad de taxi flet, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS)

módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 432: FALTA DE REQUISITOS.- El taxi flet que careciere de los elementos, accesorios y demás requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 433º: ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO.- El que estacionare el vehículo de transporte de carga liviana fuera de la parada autorizada, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 434º: CARGAS PROHIBIDAS.- El que transportare en vehículo de transporte de cargas livianas, inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgo, contaminación, o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con multa de 500 a 2000 (QUINIENTOS A DOS MIL). Esta multa no admitirá pago voluntario.- (Modificado por Ord. 7969/18)

LIBRO TERCERO

TITULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 435º: Las disposiciones del Libro I del Código Penal serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de faltas municipales.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTÍCULO 436º: El Concejo Deliberante deberá, a través de Secretaría Legislativa, consolidar el presente Código, al 30 de Abril de cada año.- (Modificado por Ord. 7969/18)

ARTICULO 437º: DE FORMA.- (Modificado por Ord. 7969/18)